



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200490-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P.
DEMANDADO:	JAQUELINE ARIAS GUTIERREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el aquí demandado en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FUNDACIÓN MUNDO DE LA MUJER, BANCO BANCAMÍA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense la anteriores medidas en la suma de \$ 2.500.000 M/Cte².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f9acaf2f2803ceb4370c73f83db6906222e79760eda37598f555b4ec4b5a15**

Documento generado en 13/10/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200492 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SIERVO DE JESÚS TORRES PÉREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado SIERVO DE JESÚS TORRES PÉREZ, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SURAMERIS.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2° - DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 470-3856** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), denunciado como de propiedad del demandado.

Por secretaría líbrense el oficio de la anterior medida dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que sea inscrita y se expida certificado en tal sentido.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 101.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

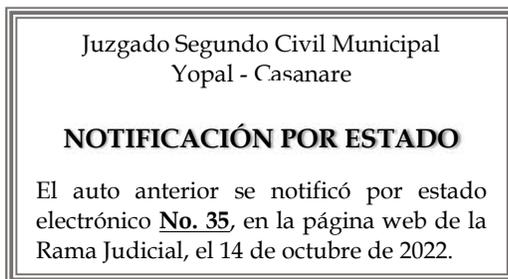
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c8c1bc499dc5f3820e8798d50a3c1b0e79486405484181834d6f6e8b303e1a**

Documento generado en 13/10/2022 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200493-00
DEMANDANTE	KEVIN ALEXANDER CLAVIJO PULIDO
DEMANDADO:	MAURICIO ALBERTO TAMAPYO CALIXTO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, Nequi, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MAURICIO ALBERTO TAMAPYO CALIXTO, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, COLPATRIA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2° - DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **092-17356** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), denunciado como de propiedad del demandado.

3° - DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **092-26274** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), denunciado como de propiedad del demandado

4° - DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **092-17354** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), denunciado como de propiedad del demandado

Por secretaría librense los oficios de las anteriores medidas dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) a fin de que sean inscritas y se expida certificado en tal sentido.

5°- NEGAR el EMBARGO del remanente del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **092-17353** de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), por cuanto se torna improcedente la solicitud al no ser referenciado el radicado del proceso donde fue embargado el bien inmueble. Además, verificado el certificado de tradición del inmueble allegado por el accionante, se observa que no existe embargo alguno; lo que consta en el certificado de tradición y que hace referencia la parte accionante para solicitar el embargo de lo que se llegue a desembargar, es una prohibición judicial, que igualmente fue cancelada en la anotación siguiente. Por lo que es menester que el demandante aclare su solicitud o la modifique para que sea efectiva la medida cautelar.

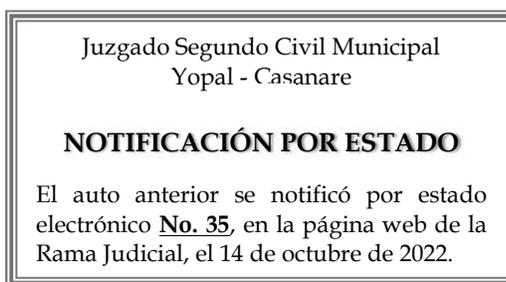
¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 28.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e165de11c702247ecb85e0198602bf22c23089b2cbc5ba294d6bb6686d4dc6cd**

Documento generado en 13/10/2022 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200488 -00
DEMANDANTE:	MARIA CAROLINA AVELLA
DEMANDADO:	NUBIA SILVA PEREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Por ser procedente la solicitud de medidas efectuada por la parte demandante¹, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.593, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **N°470-100019**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, denunciado como propiedad de la demandada.

2°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **N°470-100020**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, denunciado como propiedad de la demandada.

Por secretaría librense los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que sean inscritas las medidas y se expida certificado en tal sentido.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 60.000.000 M/Cte².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.35 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

¹ Doc. 01, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6157f0a93950fa38ffe8f8914c55dcc943e6aecb419729f402f121158d3965**

Documento generado en 13/10/2022 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200489 -00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DIANA CAROLINA RAMIREZ AVELLA
ASUNTO	INADMITE HIPOTECARIO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA RAMIREZ AVELLA, con cédula de ciudadanía N° 52.838.891

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. No se allega la Certificado de tradición y libertad N° 470-119743 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal Casanare de la cual se intenta hacer valer la hipoteca y que se alega como medio de prueba para la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, **RECONÓZCASE** al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, mayor de edad y domiciliado en Yopal - Casanare, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.134.714 Expedida en Espinal, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N°149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

CUARTO: NO ACEPTAR la designación de dependiente judicial presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que no se observa la certificación de un claustro universitario que permita establecer que se trata de los casos autorizados por el D.196/1971, Art.27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.34**, en la página web de la Rama Judicial, el 7 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02df5d58bc1f8cbe40f6966c5a88cb2b712bd0b59cbd70fa6072242208dc1ad3**

Documento generado en 13/10/2022 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200487 -00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CAMILO JOSE ACUA REINA
ASUNTO	LIBRAR HIPOTECARIO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CAMILO JOSE ACUA REINA, con cédula de ciudadanía N° 1.121.849.175, se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta el pagaré No. 05709096600095484¹, de la cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la demanda satisface las exigencias consagradas por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra CAMILO JOSE ACUA REINA, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. **SEIS CIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$ 600.000), por concepto de la cuota del mes de noviembre del año dos mil Veinte (2020), la cual debía ser pagada el día 30 noviembre del año dos mil Veinte (2020), representada en el pagaré No. 05709096600095484
 - 1.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 1 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
2. **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de diciembre del año dos mil Veinte (2020), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de diciembre del año dos mil Veinte (2020), representada en el pagaré No. 05709096600095484.
 - 2.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil Veinte (2020) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de enero del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de enero del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709096600095484
 - 3.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el treinta y uno (31) de enero del año dos mil Veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago

¹ Folios 10 a 18, Cuaderno Principal.

total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

4. **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de febrero del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709096600095484.
 - 4.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el primero (01) de marzo del año dos mil Veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
5. **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de marzo del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de marzo del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709096600095484.
 - 5.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil Veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
6. **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de abril del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de abril del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709096600095484.
 - 6.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el primero (01) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
7. **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de mayo del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709096600095484.
 - 7.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
8. **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de junio del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de junio del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709096600095484.
 - 8.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el primero (01) de julio del año dos mil Veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
9. **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de julio del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de julio del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709096600095484.
 - 9.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el treinta y uno (31) de julio del año dos mil Veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 10. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de agosto del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709096600095484.
- 10.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 11. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709096600095484.
- 11.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el primero (01) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 12. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de octubre del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709096600095484.
- 12.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 13. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709096600095484.
- 13.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el primero (01) de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 14. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709096600095484.
- 14.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 15. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de enero del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de enero del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709096600095484.
- 15.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 15, desde el treinta y uno (31) de enero del año dos mil Veintidós (2022) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 16. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de febrero del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709096600095484.

- 16.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 16, desde el primero (01) de marzo del año dos mil Veintidós (2022) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 17. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de marzo del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de marzo del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709096600095484.
- 17.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 17 desde el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil Veintidós (2022) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 18. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de abril del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de abril del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 0570909660009548.
- 18.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 18 desde el primero (01) de mayo del año dos mil Veintidós (2022) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 19. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de mayo del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de mayo del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709096600095484.
- 19.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 19 desde el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil Veintidós (2022) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 20. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de junio del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día treinta (30) junio del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709096600095484.
- 20.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 20 desde el primero (01) de julio del año dos mil Veintidós (2022) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 21. TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$37.596.529,67) M/CTE**, por concepto del saldo del capital acelerado representado en Pagaré No. 05709096600095484, suscrito por el demandado el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A
- 21.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 21 desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
Drev.

(10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-112579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado CAMILO JOSE ACUA REINA, con cédula de ciudadanía N° 1.121.849.175. Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

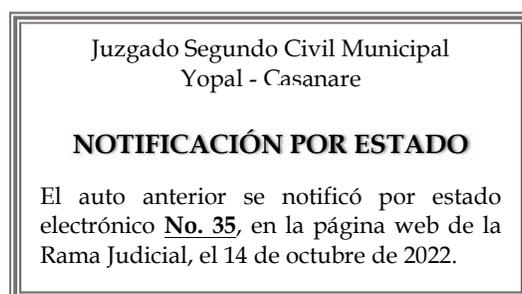
QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, mayor de edad y domiciliado en Yopal - Casanare, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.134.714 Expedida en Espinal, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

SEXTO: NO ACEPTAR la designación de dependiente judicial presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que no se observa la certificación de un claustro universitario que permita establecer que se trata de los casos autorizados por el D.196/1971, Art.27.

SÉPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib. Drev.

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3400801804dbb57818a77747660d555a87d508bf9b61c624487fd6274b239e**

Documento generado en 13/10/2022 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200488-00
DEMANDANTE	MARÍA CAROLINA AVELLA
DEMANDADO	NUBIA SILVA PÉREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por MARÍA CAROLINA AVELLA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.374.640, a través de apoderado, en contra de NUBIA SILVA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía a N° 39.683.534, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **Letra de Cambio con fecha del 23 de marzo de 2021**¹ y exigible el 23 de septiembre de 2021, se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

El título valor- letra de cambio- base de la ejecución, presenta como girador a la señora NUBIA SILVA PÉREZ al firmar como tal el título, pero a la vez es quien está girada y obligada al pago de la obligación a favor de la señora MARÍA CAROLINA AVELLA. Por lo que, a la luz del artículo 676 del Código de Comercio, la señora NUBIA SILVA PÉREZ está obligada como aceptante.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NUBIA SILVA PÉREZ y a favor de MARÍA CAROLINA AVELLA, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$28.000.000), correspondientes al capital incorporado en el título valor **Letra de Cambio con fecha de 23 de marzo de 2021**.

1.1. Por los **intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 23 de marzo del año 2021 hasta el día 23 de septiembre de 2021, fecha de exigibilidad del título valor; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 24 de septiembre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Doc.01, págs. 04-05 Cuaderno Principal, Expediente Digital

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

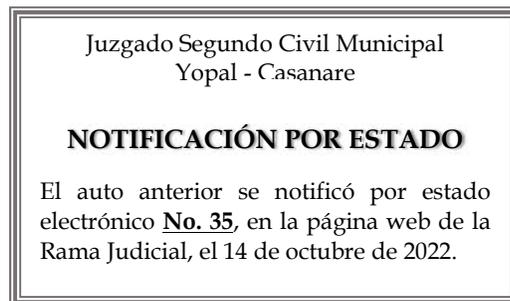
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la abogada MARISOL TOBO LÓPEZ, con cédula de ciudadanía N° 46.452.997 y portador de la T.P. No. 224.308 del C.S. de la J., a fin de que represente al demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19526d480bcc5fa5ff5b818d21dc7f674378eccf8f45e08d535673c06160ae5**

Documento generado en 13/10/2022 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200490-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JAQUELINE ARIAS GUTIERREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. con NIT 844.004576-0, a través de apoderado, en contra de JAQUELINE ARIAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía a N° 1.118.538.336, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **Acuerdo de Pago No. 885910**¹ se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Es de advertir con relación al cobro de intereses moratorios pretendidos respecto al capital acelerado, se decretaran a partir de la fecha de presentación de la demanda, ya que sin bien en el título base de ejecución se autorizó el uso de la cláusula aceleratoria de manera facultativa para adelantar el cobro judicial o extra judicial, según el contenido en el pagaré citado, la parte demandante no allega reconvencción o requerimiento realizado con antelación al demandado, únicamente demuestra su cobro en la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JAQUELINE ARIAS GUTIERREZ y a favor EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.553.302) como capital representado en el **acuerdo de pago N° 885910**.
 - 1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde la presentación de la demanda hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ

¹ Doc.01, págs. 08-14, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

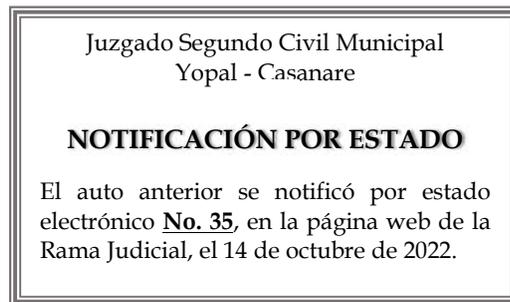
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, con cédula de ciudadanía N° 74.380.319 de Duitama y portador de la T.P. No. 174.338 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4147570d0c6228ecd38e2574d75c64ed3ed09ad645bcf7e064e800810ee2e9a8**

Documento generado en 13/10/2022 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200492-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SIERVO DE JESÚS TORRES PÉREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT .860.002.964-4, a través de apoderado, en contra de SIERVO DE JESÚS TORRES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía a N° 19.342.223, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **Pagaré No. 19342223¹** se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SIERVO DE JESÚS TORRES PÉREZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$62.729.146), correspondientes al capital incorporado en el título valor **Pagaré No. 19342223**, con fecha de vencimiento el 24 de junio de 2022.

- 1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 25 de junio de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expuestos **RECONÓZCASE** a la abogada

¹ Doc.01, págs. 08-14, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ELISABETH CRUZ BULLA, con cédula de ciudadanía N° 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., a fin de que represente a la sociedad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e9dbdb636caabfb44e47bc3a7bdc8d9242024ceaa4de04fc042869bccab784**

Documento generado en 13/10/2022 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200493-00
DEMANDANTE	KEVIN ALEXANDER CLAVIJO PULIDO
DEMANDADO	MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por KEVIN ALEXANDER CLAVIJO PULIDO con cédula de ciudadanía N°1.016.068.845, a través de apoderado, en contra de MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO, identificado con cédula de ciudadanía a N° 88.270.176, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **Acta de Conciliación N°312-2021**, con cláusula aceleratoria usada a partir del día siguiente del vencimiento de la primera cuota, es decir, del 30 de octubre de 2021, se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO y a favor de KEVIN ALEXANDER CLAVIJO PULIDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), correspondientes al capital incorporado en el título valor acción **Acta de Conciliación N°312-2021**.

- 1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 30 de octubre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

¹ Doc.01, págs. 08-14, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado VICTOR HUGO SOCHA ALBARRACIN, con cédula de ciudadanía N° 1.118.549.031 y portador de la T.P. No. 325272 del C.S. de la J., a fin de que represente a la sociedad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0b5caab867fa7234bc92a3612b2035910f9d13d5743f2f2ac779b124ffc885**

Documento generado en 13/10/2022 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200491 -00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO PÉREZ SIACHOQUE
ASUNTO	INADMITE HIPOTECARIO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, que presenta FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra DIEGO ARMANDO PÉREZ SIACHOQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.548.672

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo hipotecario de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. Gran parte de la documentación allegada como medio de pruebas y anexos son ininteligibles. La mayoría no son identificables y su contenido no se puede leer adecuadamente.
- B. No se describe el canal digital donde se puede notificar a la parte demandante, según lo establecido en la ley 2213 de 2022, en el artículo 6, el cual establece que: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión". Si bien la parte demandante expresa en la parte de notificaciones de la demanda que desconoce la dirección de correo electrónico del demandado, se logra observar medianamente en algunos documentos allegados de manera borrosa que junto al nombre y firma del demandado se ve un aparte de "e-mail" o "correo electrónico" los cuales fueron llenados.
- C. El poder conferido¹ no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022, Art. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P:

¹ Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcef2d4cfabe22f98ce291229cf63ac37d74ab008b06abfe0500def90526b1fd**

Documento generado en 13/10/2022 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Drev



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200499 -00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	MARIA NELLY FONSECA CUERVO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados de propiedad de la demandada MARIA NELLY FONSECA CUERVO identificada con CC No. 1.118.544.096, dentro del proceso ejecutivo, expediente **2022-00258**, adelantado en su contra por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA, el cual se tramita en el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL. **Por secretaría librese el oficio civil respectivo.**

Limítese la medida en la suma de \$ 174.470.446,00 M/Cte.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARIA NELLY FONSECA CUERVO identificada con CC No. 1.118.544.096, en las siguientes entidades financieras: BANCO BANCOOMEVA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA S. A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MI BANCO, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO PINCHINCHA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CREDIFINANCIERA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$174.470.446,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484831eb67ba081af8b88c93c848f15bd8f01154bbd079841484114ab758ed8a**

Documento generado en 13/10/2022 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201200775 -00
DEMANDANTE	LUZ AIDA BAYONA PATIÑO
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES TUNJANO MORENO
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TITULOS

Vistas las actuaciones que anteceden, la parte demandada CARLOS ANDRES TUNJANO MORENO identificado con CC No. 80.147.267, solicita se ordene hacer la entrega de dineros que se encuentren a favor de este proceso, toda vez que este ya está terminado.

Mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2016 se declaró terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Por lo tanto, se ordena efectuar la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso, a favor de la parte demandada señor CARLOS ANDRES TUNJANO MORENO identificado con CC No. 80.147.267.

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE:**

1°- Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor del señor CARLOS ANDRES TUNJANO MORENO identificado con CC No. 80.147.267. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1e6cc84e0dbb175f15336d3b7a1cad67dedf8a0fa37e5c868c45169a6a2bd3**

Documento generado en 13/10/2022 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200497 -00
DEMANDANTE	SEBASTIAN MUÑOZ VALENCIA
DEMANDADO:	FRANCISCO RAMOS MIRANDA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta SEBASTIAN MUÑOZ VALENCIA actuando en nombre propio, en contra de FRANCISCO RAMOS MIRANDA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 30 de septiembre de 2017, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **FRANCISCO RAMOS MIRANDA**, a favor de **SEBASTIAN MUÑOZ VALENCIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor capital representado en la letra de cambio de fecha 30 de septiembre de 2017.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 10 de octubre de 2017, representado en el título base de ejecución letra de cambio de fecha 30 de septiembre de 2017, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 11 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR al demandante SEBASTIAN MUÑOZ VALENCIA, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

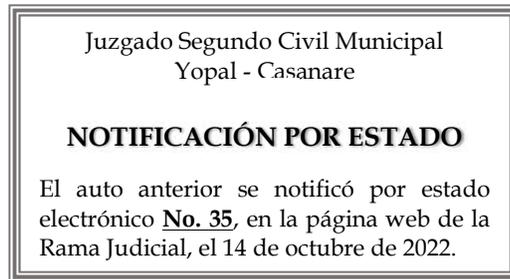
¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89f6901b566e33ecbb503daab813c8655f0c3948949447818d3b5a8627cefec**

Documento generado en 13/10/2022 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200471 -00
DEMANDANTE	ESTELLA CAMACHO ALBARRACIN
DEMANDADO:	LENYS STELLA CHAPARRO PEREZ
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, rechazó la presente demanda por competencia, tratándose de un PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA tal como lo estipula el art 18 numeral 1 del CGP. Por lo tanto, este Juzgado avocará conocimiento de las presentes diligencias.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta ESTELLA CAMACHO ALBARRACIN, a través de apoderado judicial, en contra de LENYS STELLA CHAPARRO PEREZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente el respectivo poder.
- B. Teniendo en cuenta el artículo 430 CGP, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la demandada LENYS STELLA CHAPARRO PEREZ identificada con CC No. 1.118.542.837, a fin de que se cancele las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita en el mes de mayo de 2019 según las pretensiones de la demanda, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante **NO APORTÓ DICHA LETRA DE CAMBIO**, por lo tanto la demanda no está acompañada de documento que preste merito ejecutivo, en consecuencia deberá **APORTAR EL TITULO BASE DE EJECUCIÓN**.
- C. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante a presentar con la subsanación, la demanda de manera **INTEGRA Y ORDENADA**, ya que se evidencian varias

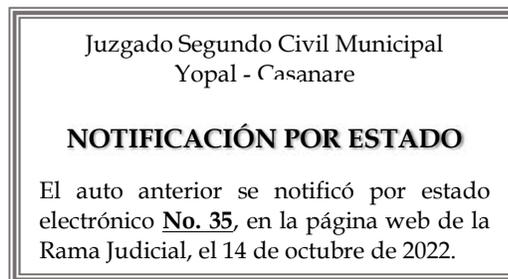
¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

incongruencias y es deber de la parte presentar la misma con todos los requisitos tal como lo establece el CGP.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ac261762b356ad3c587153de1553788d040869f45bf042038f46343befea1d**

Documento generado en 13/10/2022 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200498 -00
DEMANDANTE	DIOSEFREN MELO RAMIREZ
DEMANDADO:	SADY MARLENY RUIZ RUIZ JOSE ROBERTO MORENO SANCHEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta DIOSEFREN MELO RAMIREZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de SADY MARLENY RUIZ RUIZ y JOSE ROBERTO MORENO SANCHEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 23 de enero de 2019, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SADY MARLENY RUIZ RUIZ y JOSE ROBERTO MORENO SANCHEZ**, a favor de **DIOSEFREN MELO RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.300.000,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor capital representado en la letra de cambio de fecha 23 de enero de 2019.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados desde el 23 de enero de 2019 hasta el 23 de julio de 2019, representado en el título base de ejecución letra de cambio de fecha 23 de enero de 2019, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 23 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. MEHYLIN JOHANA VEGA AGUIRRE portadora de la TP No. 345.069 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f697f623404486f2063c37fe3c0ae35fd707145d3369312ba467664d4d34e0b5**

Documento generado en 13/10/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200500 -00
DEMANDANTE	FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO:	HOME INMOBILIARIA MARK HUGHES CADENA MENDOZA CLAUDIA LIZETH MICAN URREA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta FUNDACION COOMEVA, a través de apoderado judicial, en contra de HOME INMOBILIARIA, MARK HUGHES CADENA MENDOZA y CLAUDIA LIZETH MICAN URREA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta que el artículo 82 CGP, **ADECUE** el hecho segundo de la demanda en el entendido que allí se hace referencia a que los demandados se comprometieron a pagar el valor contenido en el pagaré objeto de la obligación en cuotas mensuales sucesivas fijas por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS UN MIL PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$825.701.31) y revisado el plan de pagos anexo, se evidencia que este valor solo corresponde a la primera cuota y que las cuotas fijas sucesivas tienen un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$650.754,59), valores que no coinciden entre sí.
- B. Teniendo en cuenta el artículo 82 numeral 4 CGP, en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda, la parte actora solicita el pago de intereses remuneratorios, pero no se especifica las fechas a partir de las cuales se generan dichos intereses. Razón por la cual, la parte actora debe indicar de manera clara y detallada la fecha de causación de dichos intereses que pretende cobrar.
- C. Teniendo en cuenta el artículo 82 numeral 4 CGP, en el numeral tercero del acápite de pretensiones de la demanda, la parte actora solicita el pago de intereses moratorios, pero no se especifica las fechas a partir de las cuales se generan dichos intereses. Razón por la cual, la parte actora debe indicar de manera clara y detallada la fecha de causación de dichos intereses que pretende cobrar.

¹ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

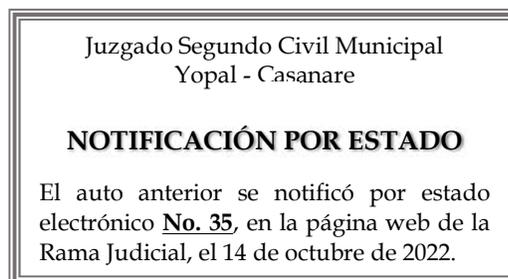
SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO portadora de la TP No. 89.453 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed2b84a231c8aa8bbe53655dcba40e538728cf25bfe92cda42edb7da45f64a5**

Documento generado en 13/10/2022 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200499</u> -00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	MARIA NELLY FONSECA CUERVO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA NELLY FONSECA CUERVO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 9819600280183, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARIA NELLY FONSECA CUERVO**, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CIENT MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor capital insoluto de la obligación.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 19 de octubre de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 20 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

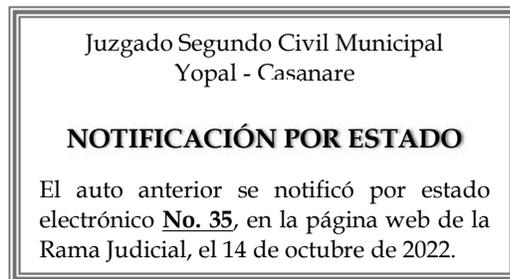
CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ portador de la TP No. 99.592 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a6318b6f75eb2f6941966cc27ffcbe46067b18445940ff5d3d5399f6dcc201**

Documento generado en 13/10/2022 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200476 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SILVIO FERNANDO ARIZA MORA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, rechazó la presente demanda por competencia, tratándose de un PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA tal como lo estipula el art 18 numeral 1 del CGP. Por lo tanto, este Juzgado avocará conocimiento de las presentes diligencias.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de SILVIO FERNANDO ARIZA MORA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 90000010543, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SILVIO FERNANDO ARIZA MORA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 118.164.429,00 M/Cte.)**, que corresponde al saldo capital insoluto de la obligación.

1.1. Por concepto de intereses corrientes, a partir del 09 de diciembre de 2019 hasta el día 09 de julio de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir de la fecha de la presentación de la demanda es decir el 06 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470 - 22012 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare. Para lo cual, **líbrese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

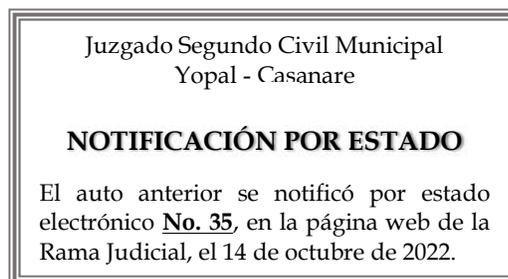
SEXTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO portadora de la TP No. 101.541 del C.S. de la J.

SEPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a593bfc5fc2382b082945d204233ce673e8f71191ff4663358753c90d47d3da**

Documento generado en 13/10/2022 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900153 -00
DEMANDANTE	MAIRA LUDIVIA RINCON
DEMANDADO:	SANTIAGO ANDRES MEDINA BONZA
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TITULOS

Vistas las actuaciones que anteceden, la parte demandada SANTIAGO ANDRES MEDINA BONZA identificado con CC No. 1.052.385.307, solicita se ordene hacer la entrega de dineros que se encuentren a favor de este proceso, toda vez que este ya está terminado.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2022 se declaró terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. Por lo tanto, se ordena efectuar la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso, a favor de la parte demandada señor SANTIAGO ANDRES MEDINA BONZA identificado con CC No. 1.052.385.307.

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE**:

1º- Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor del señor SANTIAGO ANDRES MEDINA BONZA identificado con CC No. 1.052.385.307. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

2º- REQUERIR al demandado señor SANTIAGO ANDRES MEDINA BONZA identificado con CC No. 1.052.385.307, para que realice el trámite pertinente sobre la radicación de oficios de levantamiento de medidas cautelares que se debieron hacer en su momento, esto con el fin de evitar futuras retenciones de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3ccf0f1435c3c331460b9515323df956a38630f96c8a4ae5337f1b0d7bd09b**

Documento generado en 13/10/2022 02:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901278 -00
DEMANDANTE	ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ GACHARNA
DEMANDADO:	JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil decidió sobre el conflicto de competencia que surgió entre el Despacho Séptimo Civil Municipal de Villavicencio y este Despacho Judicial, declarando que el conocimiento del proceso de la referencia deberá continuar por cuenta de este Juzgado, por lo tanto, se avocará conocimiento de las presentes diligencias.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ GACHARNA actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ, se advierte que como título ejecutivo el acuerdo de pago de fecha 17 de junio de 2019, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ** a favor de **ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ GACHARNA** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 42.690.000,00 M/Cte.)**, que corresponde a la obligación por capital contenida en el acuerdo de pago.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes, a partir del 17 de junio de 2019 hasta el día 30 de agosto de 2019, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO portador de la TP No. 70.576 del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d9f4e17e65e32b87e1414bed61c395cb7987cad603921c01faeea0e2ed3b15**

Documento generado en 13/10/2022 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600380 -00
DEMANDANTE	REINALDO CELY CELY
DEMANDADO:	FERNANDO ANDREA PEÑA PEÑA
ASUNTO:	DEJAR SIN VALOR NI EFECTO – COMISIONA SECUESTRO

Revisado la totalidad del expediente, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral primero del auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022 toda vez que, el embargo y secuestro decretado mediante auto de fecha 27 de junio de 2016 no hace referencia al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-57324 sino que hace referencia es a los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandando ubicados en la calle 17 No. 16-68 del municipio de Yopal.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el numeral anterior y que se encuentra ordenado el secuestro, **COMISIONESE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE** para llevar a cabo el secuestro de los muebles, enseres que sean de propiedad del demandado FERNANDO PEÑA PEÑA que se encuentren ubicados en la calle 17 No.16-68 del municipio de Yopal o en el lugar que se indique al momento de la práctica de la diligencia, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss. El comisionado al momento de notificarle al secuestro deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de la anterior medida estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091a74fb5b1838f4a58ab8e47c814e520e69568739412c30ed92fcbce81012c4**

Documento generado en 13/10/2022 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201401008-00
DEMANDANTE	JOSÉ MARTIN RINCÓN CACERES.
DEMANDADO:	HENRY ECCEHOMO RUBIANO
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA REMATE

Teniendo en cuenta que el día (23) de junio de 2022 se instaló la presente diligencia, sin embargo, se dejó constancia que no se pudo realizar la misma toda vez que no hubo postores. Por lo tanto, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

el Despacho **DISPONE:**

1º. FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **VIERNES VEINTE (20) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-75517, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. ***Líbrense los avisos de remate correspondientes.***

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE, NUEVO SIGLO y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

2º- INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

- a. Para efectos de la entrega de la postura La radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

b. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

c. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

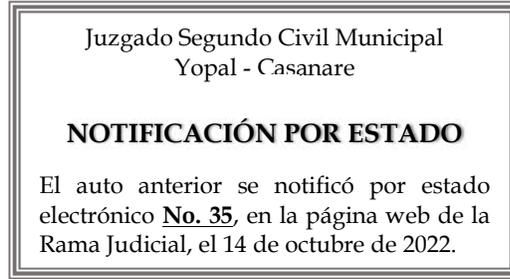
d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

3°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80db7b7da7a79835c1f1a90313abcb69e036007a3502b0a94bd7dc885ac707e**

Documento generado en 13/10/2022 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800920 -00
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	YAMILE AMPARO ALFONSO VASQUEZ
ASUNTO:	APRUEBA REMATE

Procede el Despacho a proferir auto improbando o aprobando la adjudicación del bien objeto de remate en el presente asunto, para lo cual se recuerdan los siguientes,

CONSIDERACIONES:

El bien mueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste en un vehículo de placas MXX185, clase CAMPERO, marca SUZUKI, línea GRAND VITARA, modelo 2014, cilindraje 2393, color PLATA, servicio PARTICULAR, motor No. J24B1235578, Chasis No. J53TA04V3E4100501, propiedad de la demandada YAMILE AMPARO ALFONSO VASQUEZ identificada con CC No. 47.428.888.

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso, por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base para poder licitar, el bien fue adjudicado a CLAUDIA XIMENA BASTIDAS identificado con CC. No. 37.121.446, por cuenta del crédito.

El avalúo del bien fue de \$29.900.000, el valor base de licitación fue \$20.930.000.

El 22 de julio de 2022, fecha de la subasta el oferente propuso como oferta la suma de \$45.000.000 por cuenta del crédito, suma que excede el valor base de licitación y el 27 de julio de 2022 el oferente consignó a órdenes de este Juzgado la suma \$2.2500.000 por el valor del impuesto del 5%, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia conforme lo indica el artículo 453 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 455 del C.G.P.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley.

En ese orden de ideas, es menester aprobar la adjudicación del bien mueble rematado en la diligencia el día 22 de julio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

ivtr

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate y la adjudicación realizada mediante diligencia calendada el día 22 de julio de 2022 sobre el bien mueble identificado con placas MXX185. Por Secretaría **EXPIDASE** copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Secretaria de Movilidad de Yopal, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo sobre el vehículo de placas MXX185.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien vehículo de placas MXX185. En consecuencia y con tal fin librese el correspondiente Oficio a la Oficina correspondiente.

TERCERO: LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el vehículo de placas MXX185, en consecuencia, **ORDENAR** a la Secuestre YULIETH HERLEN TEJEDOR LOPEZ, hacer entrega a la Rematante señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS identificado con CC. No. 37.121.446 el vehículo de placas MXX185 y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro celebrada el día 17 de diciembre de 2021 practicada por la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal.

CUARTO: CONCÉDASELE al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

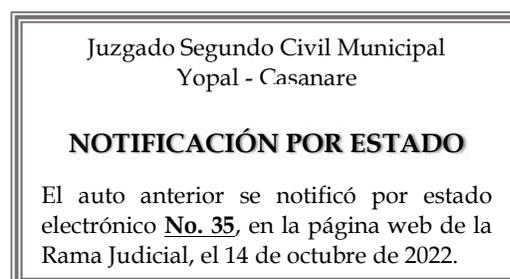
QUINTO: CANCELAR los gravámenes prendarios en caso de que existan, sobre el vehículo de placas MXX185, clase CAMPERO, marca SUZUKI, línea GRAND VITARA, modelo 2014, cilindraje 2393, color PLATA, servicio PARTICULAR, motor No. J24B1235578, Chasis No. J53TA04V3E4100501.

SEXTO: Se **REQUIERE** a la ejecutada YAMILE AMPARO ALFONSO VASQUEZ para que dentro del término de tres (03) días le entregue al rematante los títulos de propiedad del vehiculo rematado que tuviere en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59455efc856bddb82c076062dad2d7e81806466e0ab60219c5a35968958ae111**

Documento generado en 13/10/2022 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501391 -00
DEMANDANTE	RICARDO ALBERTO GARCIA HURTADO
DEMANDADO:	LUIS CARLOS JIMENEZ GARCIA STELLA RAMIREZ MARTINEZ
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 392

Transcurrido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.443-2, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. **Documentales.** Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 04, Doc. 01 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

1.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a los demandados LUIS CARLOS JIMENEZ GARCIA y STELLA RAMIREZ MARTINEZ.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1. **Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, relacionadas en el folio 06, Doc11, Cuaderno Principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.2. **Testimoniales.** Cítese a los señores DELIA RINCON MACHADO y HAROL ANDRES MILARION OCHOA, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en

ivtr

la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación

- 2.3. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado RENÉ FERNANDO NOSSA SANCHEZ a fin de que interroge al demandante RICARDO ALBERTO GARCIA HURTADO.
- 2.4. **Inspección Judicial:** El Despacho niega el decreto de la presente prueba, por lo que se considera innecesaria en virtud a las demás pruebas decretadas en el proceso, tal como lo norma el art 236 CGP.

3. DE OFICIO

3.1. **OFICIAR** a la **Secretaría de Tránsito Municipal e Inspección de Tránsito Municipal**, para que nos indique si se ha adelantado alguna circunstancia o trámite administrativo respecto del informe de accidente de tránsito ocurrido el día 08 de agosto de 2014 aproximadamente a las dos de la tarde, atendido por el agente de tránsito de la Policía Nacional Oscar Almeida Velandia, requiriendo el informe No. 00008989 accidente de tránsito ocurrido en la carrera 23 con calle 30 y remita a este Juzgado la totalidad de los documentos que se allegaron con el informe, de igual manera todos los documentos que tienen que ver con el trámite adelantado.

3.2. **Testimoniales.** Cítese al patrullero OSCAR ALMEIDA VELANDIA identificado con CC No. 1.033.678.032 y portador de la placa No. 091277, vinculado a la POLICIA NACIONAL, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo audiencia. **Por secretaría librese boleta de citación ante la POLICIA NACIONAL.**

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se invita a los participantes de la audiencia tener responsabilidad de ingresar a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se requieren las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:



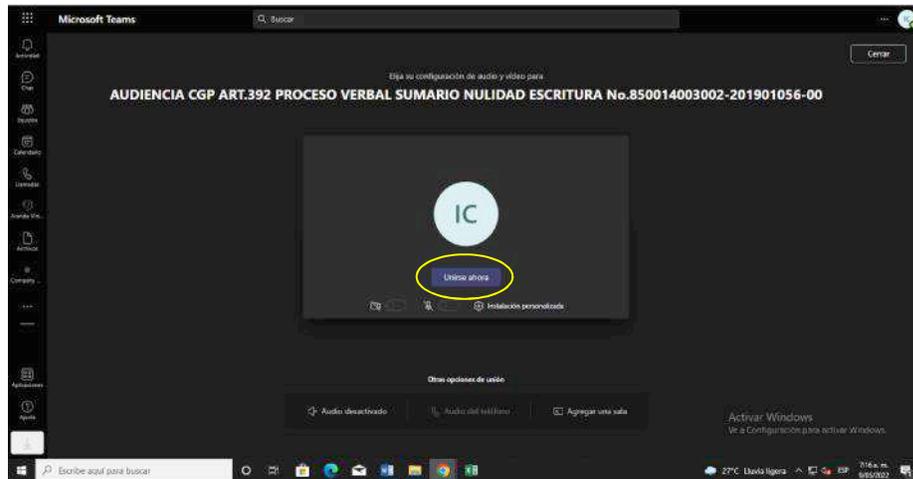
- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

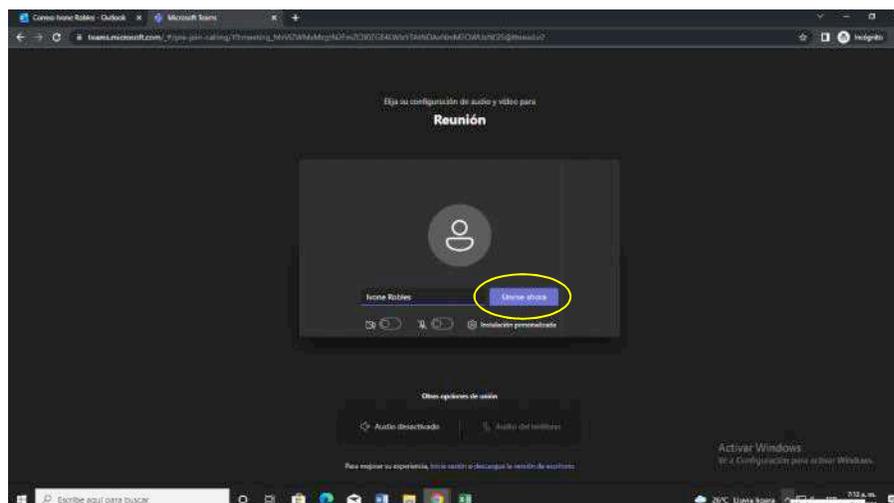
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

- Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.

- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf67bf5b75d9075b6b59e0b40749335c8307d7842f17e3f5852e0e2c25271bdd**

Documento generado en 13/10/2022 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901278 -00
DEMANDANTE	ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ GACHARNA
DEMANDADO:	JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-110503 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad de la demandada JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ identificada con CC No. 40.186.267.

Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del parqueadero identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-110664 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad de la demandada JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ identificada con CC No. 40.186.267.

Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

3°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo identificado con placas **INX 155** inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio, propiedad de la demandada JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ identificada con CC No. 40.186.267.

Por secretaría **LÍBRES EN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***

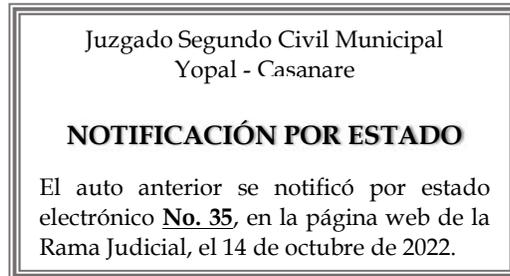
4°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6a008b62553dff6d03daf5ea3be3ddb6cc1b33eabd0967a507d89d381c2387**

Documento generado en 13/10/2022 02:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200497 -00
DEMANDANTE	SEBASTIAN MUÑOZ VALENCIA
DEMANDADO:	FRANCISCO RAMOS MIRANDA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FRANCISCO RAMOS MIRANDA identificado con CC No. 86.078.744, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, AV. VILLAS, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCAMÍA, CANAPRO, FUNDACIÓN MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS,

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$1.800.000,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por pago de honorarios, cuentas de cobro, facturas o de cualquier otra índole le adeuda al demandado la empresa DIRECTV.

Limítese la anterior medida en la suma de \$1.800.000,00 M/Cte².

3- NO DECRETAR el embargo de los derechos y explotación económica que por posesión tenga el demandado sobre el vehículo de placas No. DSP – 112 del Organismo de tránsito de la ciudad de Yopal, hasta tanto la parte demandante no allegue pruebas que demuestren la posesión del demandado sobre el mencionado vehículo.

3°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236b2fbf4429dbef04b1f1ff2e7d9bfb23aecef3cbd9fe7703e5728bddf4e282**

Documento generado en 13/10/2022 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200498 -00
DEMANDANTE	DIOSEFREN MELO RAMIREZ
DEMANDADO:	SADY MARLENY RUIZ RUIZ JOSE ROBERTO MORENO SANCHEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-35526 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, que le corresponde al demandado JOSE ROBERTO MORENO SANCHEZ identificado con CC No. 74.814.228.

Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados SADY MARLENY RUIZ RUIZ identificada con CC No. 47.435.506 y JOSE ROBERTO MORENO SANCHEZ identificado con CC No. 74.814.228, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO BCSB, BANCO BBVA Y BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$12.175.3575,00 M/Cte¹.

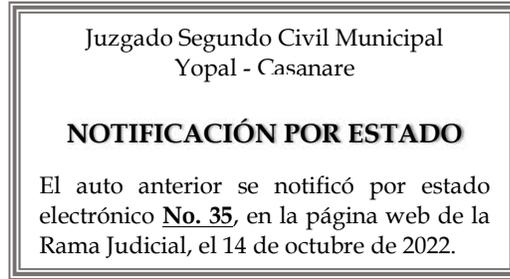
Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4a11aa516a817750453dd0b99fade2be901c520771fa60c003f26a526f8285**

Documento generado en 13/10/2022 02:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002-202100489-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	RUTH NELIDA ROA IBAÑEZ
ASUNTO	ORDENA ENTREGA – DISPONE ARCHIVO SOLICITUD

Puesto en conocimiento por parte de la POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CASANARE, a través de oficio GS-2022-054240-DECAS de fecha 16 de agosto de 2022, la aprehensión del vehículo automotor de placa FXL542, bien objeto de garantía mobiliaria; ha de efectuarse su entrega a favor de la entidad bancaria acreedora, con lo cual se entenderá consumado el objeto de la solicitud de marras (D.1835/2015). Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente el oficio GS-2022-054240-DECAS de fecha 16 de agosto de 2022, el acta de incautación de elementos varios No.009 del 13 de agosto de 2022 y el acta de inventario No.13937 del 15 de agosto de 2022, mediante los cuales, la Policía Nacional aprehendió y dejó a disposición el automotor de placa FXL542.

2°- OFICIAR AL PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., a fin de que proceda a la **ENTREGA** inmediata del rodante en mención a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. **Por secretaría elabórese la comunicación respetiva.**

3°- En tal sentido, **REQUERIR A BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, acreedor garantizado, para que de manera célere de trámite al oficio de que trata el numeral anterior y, previo a sufragar los conceptos correspondientes al parqueadero en el cual se guarda el vehículo cuya aprehensión solicitó, proceda a recibir el mismo. **Del cumplimiento alléguese al Juzgado las constancias pertinentes.**

4°- ORDENAR la **CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** dispuesta mediante auto de data 27 de enero de 2022¹, a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa **FXL542**.

5°- ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, dejando las constancias de ley.

6°- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue asignado al Despacho a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Doc.05, Cuaderno Único, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff356c5570a63a2d12ce17ecdac8da07a27c6b2c8f5b38d030c4c34c9b20446**

Documento generado en 13/10/2022 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002-201900499-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	WILMER GARCIA TABACO
ASUNTO	INCORPORA DEVOLUCIÓN COMISIÓN – DISPONE ARCHIVO SOLICITUD

Debidamente cumplida por parte del comisionado Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal, la diligencia de entrega del vehículo automotor de placa DSO-639, a favor de la entidad financiera solicitante BANCO DE BOGOTA S.A., ha de entenderse consumado el objeto de la solicitud de marras (Art. 60 de la Ley 1676/2013). Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- INCORPORAR al expediente la devolución del despacho comisorio No. 006-DA del 24 de mayo de 2022, debidamente diligenciado por el Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal (Doc.14). **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes según las previsiones comprendidas en el CGP Art.40¹.

2º- ORDENAR la **CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** dispuesta mediante auto de data 01 de agosto de 2019 (Fl.56, Doc.01), a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa **DSO639**.

3º- Vencido el término de que trata el numeral primero de esta decisión, **PASEN LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO**, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

¹"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente."

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f1c4ced8698afc2878695b0f5e623ce41ba6b352ca69d74f7f3d44096e9b66**

Documento generado en 13/10/2022 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100547-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO MALDONADO CONTRERAS
ASUNTO	INCORPORA CONSTANCIAS – NEGA SOLICITUD EMPLAZAMIENTO - ORDENA SECUESTRO

En atención a las gestiones que para notificación de la parte pasiva se han adelantado y observando la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con relación al embargo del bien objeto de gravamen real, el Juzgado,

RESUELVE

1°- INCORPORAR Y VALIDAR el envío del citatorio de que trata el CGP Art.291, remitido a la dirección física del demandado CRISTIAN CAMILO MALDONADO CONTRERAS, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291 (Constancias obrantes en el Doc.12).

2°- NEGAR la solicitud de emplazamiento visible en el Doc.15, como quiera que, según se relaciona en el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene conocimiento de una dirección electrónica de titularidad del demandado (cristianmaldonadocontreras@gmail.com), a la cual no se ha intentado en mentado trámite de notificación. Con lo anterior se tiene entonces como no configuradas las circunstancias de que tratan el CGP Art.291-4 o el Art.293, para proceder al rogado emplazamiento.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante consumir la carga de notificación que le atañe a la dirección electrónica, señalando que, para efectos de celeridad bien puede optar conforme lo prevé la L 2213/2022 Art.8°. **Alléguese las constancias del caso.**

3°- ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-136672, propiedad del demandado CRISTIAN CAMILO MALDONADO CONTRERAS.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la **DEVOLUCIÓN** del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). **Por secretaría elabórese el despacho comisorio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341e63ed20becb8d7930c6a48c0adcc942f3760fa3a32aa26fbdad56acecb9e1**

Documento generado en 13/10/2022 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002- 202100234 -00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ
ASUNTO	ORDENA ENTREGA – DISPONE ARCHIVO SOLICITUD

Puesto en conocimiento por parte de la POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CASANARE, a través de oficio GS-2022-051685/ESTPO-CAI HOBO 3.31 de fecha 02 de agosto de 2022, la aprehensión del vehículo automotor de placa IOP889, bien objeto de garantía mobiliaria; ha de efectuarse su entrega a favor de la entidad acreedora, con lo cual se entenderá consumado el objeto de la solicitud de marras (Art. 60 de la Ley 1676/2013). Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente el oficio GS-2022-051685/ESTPO-CAI HOBO 3.31 de fecha 02 de agosto de 2022, el acta de incautación de elementos varios No.009 del 02 de agosto de 2022 y el acta de inventario No.13925 del 02 de agosto de 2022, mediante los cuales, la Policía Nacional aprehendió y dejó a disposición el automotor de placa IOP889.

2°- OFICIAR AL PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., a fin de que proceda a la **ENTREGA** inmediata del rodante en mención a favor del demandante FINANZAUTO S.A. **Por secretaría elabórese la comunicación respetiva.**

3°- En tal sentido, REQUERIR A FINANZAUTO S.A. acreedor garantizado, para que de manera célere de trámite al oficio de que trata el numeral anterior y, previo a sufragar los conceptos correspondientes al parqueadero en el cual se guarda el vehículo cuya aprehensión solicitó, proceda a recibir el mismo. **Del cumplimiento alléguese al Juzgado las constancias pertinentes.**

4°- ORDENAR la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 06 de diciembre de 2021¹, a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa IOP889.

5°- ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, dejando las constancias de ley.

6°- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue asignado al Despacho a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Doc.08, Cuaderno Único, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706a34e850e7cb9ef2b7036cc780f03ab24ba2d10ed785274b9b4fa3aeddbb4d**

Documento generado en 13/10/2022 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201601315-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA BEATRIZ OCHICA PLAZAS ROBER JOEL RAMÍREZ RIATIGA
ASUNTO	REDIRIGE COMISIÓN – NO A RECONOCE PERSONERÍA

Vistos los escritos de renuncia de poder y el otorgamiento de este a un nuevo vocero judicial obrantes en los Docs.17 y 18 y verificada la inscripción del embargo decretado en el presente asunto, según anotación No.009 del certificado de tradición aportado el 30 de octubre de 2017 (Fl.04, Doc.06), cuyo secuestro no fue materializado en virtud a las nuevas directrices adoptadas por L. 2030/2020, ello a pesar de haberse ordenado desde el pasado 25 de enero de 2018 (Doc.07), el Juzgado

RESUELVE

1°- LÍBRESE NUEVO DESPACHO COMISORIO para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I 470-69291, propiedad de la parte demandada. Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., rediríjase la comisión al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la **DEVOLUCIÓN** del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). **Por secretaría elabórese el despacho comisorio.**

2°- ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER, presentada por RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien actúa a través de la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C No.1.030.612.885, quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

3°- NO RECONOCER personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificada con Nit. No. 901228355-8, quien actúa bajo la representación legal de la profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P No.180.112 del C.S. de la J., puesto que:

- El poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74, esto es, constar presentación personal o, las establecidas por el

Decreto 806/2020 Art.5¹, es decir, acreditar su envío como mensaje de datos remitido por el poderdante.

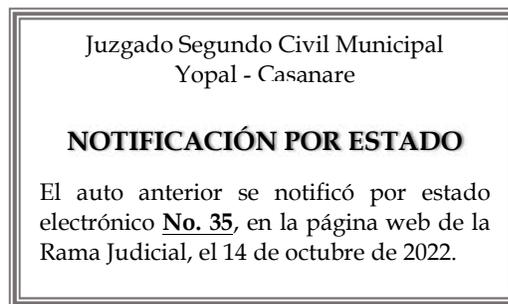
- La profesional peticionaria que manifiesta actuar en calidad de representante legal de la nueva apoderada V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., no adjunta al plenario certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica con la cual acredite tal circunstancia; e igualmente se logre constatar que su objeto social primordial es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo dispone el CGP Art. 75.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la interesada para que previo a elevar nuevas solicitudes al despacho, arrime las documentales ausentes, necesarias para su reconocimiento como vocera de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac018ce87cbc91dfbf13a5a49a2a863893fb0e9e521789ffc2af62d3667c7731**

Documento generado en 13/10/2022 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Vigente a la fecha de presentación del memorial.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100266-00
DEMANDANTE	DERLY RINCÓN ENTELIZ
DEMANDADO	YESID JIMÉNEZ SILVA
ASUNTO	NO TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE – ORDENA NOTIFICACIÓN ACREEDOR HIPOTECARIO

Comunicados mediante los oficios civiles obrantes en los Doc.21, 24 y 25 de este cuaderno digital, los embargos de remante decretados por el Juzgado Primero Civil del Circuito y el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, advierte el despacho que bajo las directrices del CGP Art.466 no es posible tomar nota de los mismos como quiera que de dicha cautela ya se tomó nota a favor del proceso 2021-00199 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Doc.14-C2).

Por otro lado, observando el Juzgado los correspondientes certificados de tradición de los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I No. 470-140356, 470-116786 y 470-102163 (Doc.10-C2), los cuales ya fueron susceptibles de embargo en la presente acción, se avizora la existencia de acreedor hipotecario, entonces, previo a disponer el secuestro de los mismos se requerirá a la parte actora para que surta la notificación de que trata el CGP Art.462.

Así las cosas, se

RESUELVE

1°- NO TOMAR NOTA del embargo de remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso a favor del proceso 2022-00064 tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito (Doc.21-C2) y el proceso 202200187 tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad (Docs.24 y 25-C2), por la razón antes expuesta. **Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.**

2°- ORDENAR bajo las directrices del CGP Art.462, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de RIVEROS VARGAS JULIO ERNESTO identificado con CC No.13.861.775, quien ostenta garantía real sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I No. 470-140356, 470-116786 y 470-102163, ya embargados en el presente asunto, para que dentro del término de veinte (20) días, siguientes a su notificación, **haga valer su crédito** sea o no exigible ante este estrado, ya sea en proceso separado o en el que se le cita.

La notificación se hará en la forma dispuesta por el CGP Art.291 y ss., o en el L 2213/2022 Art.8°. Alléguese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Kart-04

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9243d92fde9b0ceccac5218e46e5fa48dbe7fba5b8e93c2bf80789edc1a034c**

Documento generado en 13/10/2022 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL DIVISORIO
RADICACIÓN	850014003002- 201100658-00
DEMANDANTE	EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ
DEMANDADO	BELIZARIO ZAMBRANO BERROTERAN EDEL HORACIO REYES DURÀN FREDY HORACIO REYES SÀNCHEZ
AD-EXCLUDENDUM	FLORENCIO VARGAS PATIÑO
ASUNTO	INCORPORA - FIJA FECHA POSESIÓN PERITO – FIJA HONORARIOS PROVISIONALES – REQUIERE PARTES

En aras de dar continuidad a las actuaciones procesales de la acción divisoria de la referencia, en especial las tendientes a la resolución de la objeción a la dictamen pericial, enfocada puntualmente en la determinación real del área y linderos del inmueble objeto de división, esto es, el identificado con 470-37001; con sujeción a lo establecido por el CPC Art.238, el Juzgado

RESUELVE

1°- **INCORPÓRESE** al expediente las copias auténticas expedidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Doc.38), correspondientes a las actuaciones que a continuación se señalan, surtidas en el proceso Ejecutivo Singular promovido por DESMOTOLIMA S.A. y BELISARIO ZAMBRANO BERROTERAN contra PATRICIA DEL PILAR ARENAS NOSSA, radicado bajo el No. 500013103001 2004 00319 00.

- Acta de Diligencia de Secuestro fechada 21/11/2005.
- Acta de Entrega del Secuestro al adjudicatario del 12/11/2010
- Acta de Diligencia de Remate y Auto Aprobatorio del mismo del 14 y 27 septiembre de 2010, respectivamente;
- Oficios de levantamiento de medida e inscripción del rematante EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, respecto de la cuota parte embargada del predio LOSARUCOS inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 470-37001.

2°- Obrando manifestación de aceptación a las designación de perito MARPIN S.A.S. (Doc.42), efectuada por auto de 05 de octubre de 2020 (Doc.34), y bajo las formalidades del CPC Art.236, **FIJESE EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DEL 2022 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.** para su posesión.

Para absolver el cuestionario objeto de dictamen, el cual ya fue determinado en el numeral 4° del mencionado auto de 05 de octubre de 2022, se otorga el término de **veinte (20) días**, contados a partir del día siguiente a la posesión. **Comuníquese por Secretaría.**

3°- Igualmente, elevada solicitud por parte del perito designado para que se fijen gastos provisionales para el desarrollo de la pericia, por celeridad y conforme lo faculta el CPC Art.236-5, desde ya el

Despacho accede a lo solicitado. En consecuencia, **FÍJENSE COMO HONORARIOS** provisionales la suma de (**\$ 1.500.000 M/Cte.**), los cuales deberán ser sufragados a prorrata por las partes intervinientes en el proceso dentro de los **tres (03) días** siguientes a la posesión del perito (CPC Art.179). **Del pago alléguese las constancias respectivas.**

De los honorarios definitivos se pronunciará el Juzgado en los términos comprendidos por el Art.239 *lb*.

4°- Desde ya **REQUIÉRASE** al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S., para que vencido el término concedido a las partes en el numeral que antecede, de ser el caso, **INFORME** al Juzgado si hubo incumplimiento por alguna de las partes respecto al pago de los gastos fijados.

5°- REQUIÉRASE A LAS PARTES PARA QUE PRESTEN LA DEBIDA COLABORACIÓN al profesional que desarrollará el dictamen pericial pendiente, so pena de acarrear las consecuencias de ante su renuencia. Para lo correspondiente se trae a colación el CPC Art.424:

ARTÍCULO 242. DEBER DE COLABORACION DE LAS PARTES. *Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39.*

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al juez, quien le ordenará facilitar la peritación; si no lo hiciere, la condenará a pagar honorarios a los peritos y multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Tal conducta se apreciará como indicio en su contra.

6°- OFÍCIESE a la fuerza pública POLICIA NACIONAL de este departamento, para que brinde acompañamiento a la perito MARPIN S.A.S., en la fecha que esta determine para inspeccionar el predio sobre el cual se elaborará el dictamen. Lo anterior dadas las múltiples dificultades presentadas al respecto. **Por Secretaría elabórese la comunicación del caso, en la cual, igualmente se refieran los datos de notificación de la perito.**

7°- ESTARSE A LO RESUELTO en el inciso 4° del auto de 20 de septiembre de 2018 (FL.96, Doc.33), en lo correspondiente a la fijación de honorarios solicitada por la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ a través de su representante legal CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN (Doc.39).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ce5d9e4e36133398e314817666b21d363b1139438598b9e627ffea1d6b7093**

Documento generado en 13/10/2022 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201200292-00
DEMANDANTE	YURY FRANCISCO CHAPARRO NIÑO
DEMANDADO	CARLOS ANDRES TUNJANO MORENO
ASUNTO	ACCEDE SOLICITUD DEVOLUCIÓN TÍTULOS JUDICIALES

Visto el memorial allegado por la parte ejecutada el 25 de agosto de 2022 (Fl.23-C2), mediante el cual solicita la devolución a su favor de los depósitos judiciales retenidos en el presente proceso y advirtiendo el Despacho que desde el pasado 26 de abril de 2018 (Fl.48, C1) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Juzgado

RESUELVE

1°- Previa verificación por secretaría, efectúese la consulta de los títulos judiciales existentes para este proceso, de hallarse, autorícese la **DEVOLUCIÓN** de los mismos a favor del demandado CARLOS ANDRES TUNJANO MORENO conforme le fueron retenidos. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

2°- En lo correspondiente a los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, se precisa al ejecutado que los mismo se hallan elaborados desde el 01 de junio de 2018 y le corresponde al interesado realizar las gestiones de retiro y radicación. Para mayor información al respecto, bien puede establecerse comunicación con el Juzgado al abonado celular 3104309523.

3°- Cumplido lo dispuesto en esta decisión, devuélvanse las diligencias al ARCHIVO, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a69d5bc2221d9abc9d6d1380d802ec39f436a0476d620c9205b01e82f2323a**

Documento generado en 13/10/2022 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201400426-00
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO	EDGAR ALARCÓN BELTRÁN ELBA MARÍA PLAZAS BELTRAN
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR - INCORPORA

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593 y el CST Art.155¹, y en atención a la petición de nuevas medidas cautelares que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario perciba el demandado EDGAR ALARCÓN BELTRÁN, en la empresa GLOBAL MILLENNIUM S.AS. **Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$ 100.000.000 M/Cte.**

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

2°- INCOPORAR al expediente las constancias de radicación los oficios civiles No.0790 y No.01454-K, allegados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

¹ Entre otras sentencias se encuentra la T-725 de 2014.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d965b8c473bd9ff3ff4fc6a5c3061800e92d551f22dd51ed6255cba71ab1807b**

Documento generado en 13/10/2022 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201601625-00
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S. -Cesionaria
DEMANDADO	JANETH ACEVEDO RAMÍREZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES - REQUIERE PARTE

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la entidad ejecutante. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea la demandada JANETH ACEVEDO RAMÍREZ en las entidades financieras Falabella, Bancamía, Agrario y Cavipetrol. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 46.000.000. M/Cte.¹.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- ABSTENERSE el Despacho de decretar medidas cautelares con dirección a las restantes entidades bancarias relacionadas en el Doc.07-C2, habida cuenta que las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento por auto de 20 de febrero de 2017. En tal sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de radicación del oficio civil No.0082-V del 07 de marzo de 2017 (Fl.02, Doc.03, C2), del cual obra retiro desde el 23/03/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

¹ CGP Art.593.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65dcd29f3b56879d9db1fa9222a20d19b5c7a5ab18df790300ccc16ef77a615**

Documento generado en 13/10/2022 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000313 -00
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO:	YORDY FERNANDO PUERTO MESA NAYIBE CAROLINA PUERTO MESA JULY VIVIANA VALENCIA NAVARRO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADAS DEMANDADAS-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto del trámite de notificación surtido por I aparte activa, de la siguiente manera:

- De la notificación surtida a la demandada **NAYIBE CAROLINA PUERTO MESA**

Se allega memorial en cumplimiento de la orden dada en auto adiado 04 de agosto de 2022, por medio del cual se procura la notificación a la demandada a través del correo electrónico nacapume06@hotmail.es, observando que el mismo fue enviado el día **05 de septiembre de 2022** teniendo como reporte de lectura el mismo día a las 17:06 horas¹.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día **9 de septiembre de 2022** (dos días después de recibido el memorial) y fenecieron el **26 de septiembre de 2022**², lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma, conforme los presupuestos de que trata la Ley 2213 de 2022.

- De la notificación surtida a la demandada **JULY VIVIANA VALENCIA NAVARRO**

Se allega memorial en cumplimiento de la orden dada en auto adiado 04 de agosto de 2022, por medio del cual se procura la notificación a la demandada a través del correo electrónico vivanavalenvarro@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **05 de septiembre de 2022** teniendo como reporte de lectura el mismo día a las 17:08 horas³.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día **9 de septiembre de 2022** (dos días después de recibido el memorial) y fenecieron el **26 de septiembre de 2022**, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma, conforme los presupuestos de que trata la Ley 2213 de 2022.

En suma, se tiene entonces que para la presente etapa procesal se encuentra debidamente integrado el contradictorio, sin que en el término legal los demandados hubieren presentado medios

¹ Ver Folios 2 a 15 Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Téngase en cuenta que el día 15 de septiembre hubo cese de actividades por parte de rama Judicial, en el cual este Despacho participó

³ Ver Folios 16 a 29 Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

exceptivos. Por lo anterior, se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por ello, el Juzgado **DISPONE**:

1°- TENGASE notificadas a las demandadas NAYIBE CAROLINA PUERTO MESA y JULY VIVIANA VALENCIA NAVARRO, conforme se indicó en líneas anteriores.

2°. En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL y en contra de YORDY FERNANDO PUERTO MESA, NAYIBE CAROLINA PUERTO MESAY JULY VIVIANA VALENCIA NAVARRO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de noviembre de 2020⁴.

3°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida YORDY FERNANDO PUERTO MESA, NAYIBE CAROLINA PUERTO MESAY JULY VIVIANA VALENCIA NAVARRO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5°. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$910.000).

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

⁴ Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁵ Inciso Final Artículo 440 CGP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9bc4d1899c0b011ced458f98c3289d38e22bad0a5b76effd3d5f761d899bf7**

Documento generado en 13/10/2022 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701869-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNÁN CAMARGO PÉREZ
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO PÉREZ
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Habiéndose allegado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. 074-114432, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, con el cual se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma, el Despacho, **DISPONE:**

1°- PONER EN CONOCIMIENTO a las partes, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama¹.

2°- COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACÁ (REPARTO)**, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No 074-114432, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Ver documento 13 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d644fa285c2d4d5068d9401d9d4aff03c94fb7bfb3ef2c24528141d9a2d19**

Documento generado en 13/10/2022 03:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701869 -00
DEMANDANTE:	LUIS HERNÁN CAMARGO PÉREZ
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO PÉREZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el traslado¹ otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimará pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así, actualizándola a corte 30 de septiembre de 2022, en atención a la solicitud presentada por el demandado:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 5,530,360	\$ 118,536
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$ 5,530,360	\$ 118,536
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$ 5,530,360	\$ 117,330
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$ 5,530,360	\$ 116,946
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$ 5,530,360	\$ 116,287
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$ 5,530,360	\$ 115,516
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$ 5,530,360	\$ 117,111
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$ 5,530,360	\$ 116,507
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$ 5,530,360	\$ 115,076
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$ 5,530,360	\$ 112,312
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$ 5,530,360	\$ 111,924
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$ 5,530,360	\$ 111,924
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$ 5,530,360	\$ 112,866
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$ 5,530,360	\$ 113,198
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$ 5,530,360	\$ 111,758
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$ 5,530,360	\$ 110,369
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$ 5,530,360	\$ 108,251
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$ 5,530,360	\$ 154,836
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$ 5,530,360	\$ 108,698
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$ 5,530,360	\$ 107,972
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$ 5,530,360	\$ 107,413
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$ 5,530,360	\$ 106,909
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$ 5,530,360	\$ 106,853
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$ 5,530,360	\$ 106,685
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$ 5,530,360	\$ 107,021
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$ 5,530,360	\$ 106,741
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$ 5,530,360	\$ 106,124
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$ 5,530,360	\$ 107,189
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$ 5,530,360	\$ 108,251
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$ 5,530,360	\$ 109,367
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$ 5,530,360	\$ 112,922
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$ 5,530,360	\$ 113,862
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$ 5,530,360	\$ 117,056
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$ 5,530,360	\$ 120,667
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$ 5,530,360	\$ 124,415
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$ 5,530,360	\$ 129,156
22.21%	AGOSTO	2022	30	2.43%	\$ 5,530,360	\$ 134,119
23.50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2.55%	\$ 5,530,360	\$ 140,925
TOTAL INTERESES						\$ 4,381,630

¹ Ver documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Liquidación Aprobada a Corte 15-agosto-2019 (Doc 09 Cuaderno Principal)	\$8.520.991,13
Intereses moratorios a corte 30 de septiembre de 2022	\$4.381.630
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$12.902.621,13

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

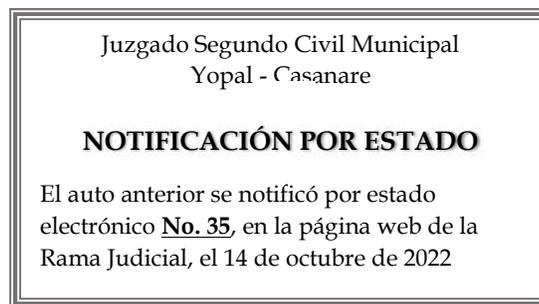
2º- APROBAR en la suma de **\$12.902.621,13 M/Cte.**, la liquidación del crédito con corte a 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- De la solicitud elevada por la parte demandada, estese a lo resuelto en el presente auto, en cuanto al total de la liquidación de crédito, a corte 30 de septiembre de 2022, instando a las partes si es del caso a procurar una forma de pago que pueda permitir la posible terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c67b05ac6f5a1926bed2bbec4ab11d658f86e1f857da52126999a29f2d811a**

Documento generado en 13/10/2022 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000313</u> -00
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO:	YORDY FERNANDO PUERTO MESA NAYIBE CAROLINA PUERTO MESA JULY VIVIANA VALENCIA NAVARRO
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO-INCORPORA

Visto memorial obrante en el presente asunto y acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma del rodante distinguido con placa IOP-911¹, el Despacho, **DISPONE:**

1°- ORDENAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas IOP-911, de propiedad del demandado YORDY FERNANDO PUERTO MESA.

Para tal fin, con fundamento en la L.2030/2020 se COMISIONA al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL-CASANARE. Envíese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art. 40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Medida Cautelares-Expediente Digital

Código de verificación: **1d8e9f63ace09eadc7c1dd6318ec3221ff357f8e4b19ef8bf376d71945706ea6**

Documento generado en 13/10/2022 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801094 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ IGNACIO LOZANO GARCÍA
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO JUDICIAL-SUSPENDE PROCESO Y ORDENA ENVIAR INFORMACIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los sendos memoriales obrantes en el expediente, de la siguiente manera:

- **Del reconocimiento de apoderado judicial**

Atendiendo el memorial allegado por ALIANZA SGP S.A.S¹, por medio del cual le confiere poder a V&S VALORES Y SOLUCIONES S.A.S., se aceptará y se reconocerá como apoderado de la parte demandante.

- **De la solicitud elevada por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué-Tolima**

De la documental allegada por la célula judicial antes mencionada, se tiene que dentro del trámite de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas bajo el radicado 2020-00170, se tiene que se admitió la solicitud mediante proveído del 28 de enero de 2021, por lo que en su numeral 3° dispuso la suspensión de todos los procesos en los cuales se encuentren involucrados los bienes objeto de restitución, que para el caso en comento se trata del bien identificado con el F.M.I. No 355-41298.

Así las cosas, y siguiendo los preceptos normativos de la Ley 1448 de 2011², torna la petición procedente, por lo que este Judicatura ordenará la suspensión del proceso hasta tanto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué-Tolima resuelva de fondo la solicitud, por lo que se dispondrá se oficie y comunique la presente determinación.

Por último, mediante decisión datada 28 de septiembre de 2022 el despacho de restitución solicita se sirva informar el estado actual de la medida cautelar que recae sobre el bien objeto de cautela, así como indicar los datos de contacto del aquí demandado. Siendo procedente tal pedimento, extiéndase el oficio informando los datos del demandado y el estado actual del proceso, para los efectos pertinentes.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

1°- RECONOCER como apoderado judicial de la entidad ejecutante a V&S VALORES Y SOLUCIONES S.A.S identificada con el NIT No con las facultades conferidas en el memorial poder respectivo.

¹ Ver Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Por medio de la cual dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

2°- Incorporase y póngase en conocimiento de las partes los documentales allegados por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué-Tolima, para los efectos que estimen convenientes³

3°- **SUSPENDER** el proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, hasta tanto sea resuelto de fondo el trámite administrativo adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué-Tolima.

4°- Por secretaria ofíciase a dicha célula judicial a efectos de indicar la presente resolución, así como los datos de contacto del demandado JOSÉ IGNACIO LOZANO GARCÍA⁴, y por último indicar el estado actual de la medida cautelar que recae sobre el F.M.I. No 355-41298⁵ en cumplimiento de lo ordenado en las decisiones emitidas por aquella. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



³ Ver documentos 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital.

⁴ Email: joseignaciolozano@gmail.com y nachitologa@gmail.com

Dirección Física: Manzana 115 Casa 37 Ciudadela La Bendición de Yopal-Casanare
Calle 46 No 11 A -135 Barrio Bella Vista Yopal-Casanare

⁵ Ver Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2740e67ae8102c4a990a91321876bddf5677fbc8deef6bfa618cefe5f33bb28a**

Documento generado en 13/10/2022 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801317 -00
DEMANDANTE:	JOSÉ MORENO
DEMANDADO:	JOSÉ REINALDO SARMIENTO ACOSTA
ASUNTO:	TIENE CONTESTADA DEMANDA-ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

En atención el demandado se notificó de manera personal del auto que ordena librar mandamiento de pago el día 11 de julio de 2019¹, quien estando dentro del término interpuso recurso de reposición en contra de aquel, a su vez, presentó contestación de demanda proponiendo medios exceptivos. Lo anterior para indicar que en decisión del 30 de septiembre de 2021² se resolvió el recurso de reposición, por lo que se debe procurar por la continuidad del trámite procesal respectivo, así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1°- TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de apoderado judicial, el día 25 de julio de 2019.

2°- Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1°, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **CÓRRASE TRASLADO por el termino de diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Ver Documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a74e33cc61430d29cf3c9d9f403727c7d98ad767f587685bc59f89067131de**

Documento generado en 13/10/2022 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300171 -00
DEMANDANTE:	EUGENIO CUEVAS ROJAS
DEMANDADO:	ALEXANDER PRADA PRIETO
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO AUTO TERMINACIÓN

Atendiendo la misiva allegada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, por medio del cual se informa sobre el decretó del embargo por parte de la secretaria de Hacienda del Municipio de Yopal, dentro del trámite de jurisdicción coactiva No IPU- No 2078-2015¹.

En primera medida, debe indicarse que este Juzgado dispuso la terminación por pago total de la obligación mediante proveído del 30 de junio de 2022, la cual a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento en razón a la comunicación enviada por el ente registral en cuanto a la concurrencia de embargos. No obstante, debe recordarse que el Código Civil en su artículo 2495 refiere a los créditos de primera clase, en los cuales se encuentra inmerso los del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados, lo que ocurre en el presente asunto.

Así las cosas, las diligencias y debido a la forma de terminación del proceso, en el cual no se había llegado a la etapa de remate de los bienes embargados, tampoco se encuentra remanente que deba ponerse a disposición, siendo procedente dar cumplimiento al levantamiento de las medidas aquí decretadas y para el asunto de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**

1°- Por secretaria, dese cabal cumplimiento al auto adiado 30 de junio de 2022, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2°- Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas digitales y físicos que maneje este Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

¹ Ver documento 19 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed04080d31d16c07b8321accf617212716d23f68147686364b2563fd78ab62b**

Documento generado en 13/10/2022 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200178 -00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO:	SANDRA YANETH PATIÑO MORENO WILTHER MENDOZA CHACÓN
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS ENTIDADES

Revisado el cuaderno correspondiente al de medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad, este Despacho **RESUELVE**:

1°- INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, BANCO FALABELLA, COONFIAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMÍA y ITAÚ (Ver documentos 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 14-, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

2°- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la Nota Devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso-Boyacá (Ver documentos 22 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital), para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b86da5f861d3598abd84c8818204b9e092b90a0dfb39aa461113535314f8f3**

Documento generado en 13/10/2022 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400700 -00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	LINA MELISA PINTO SEGURA LUIS JORGE PINTO
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD-MODIFICA LIQUIDACIÓN

Revisadas las diligencias, se tiene que en decisión datada el 25 de marzo de 2021¹ se dispuso la modificación de la liquidación presentada por la parte ejecutante el día 09 de agosto de 2017, no obstante, no se tuvo en cuenta que la misma ya había sido objeto de probación, correspondiendo a el pronunciamiento respecto de la actualización de la liquidación que fuere presentada el 29 de julio de 2019.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en el CGP Art. 132, el Despacho considera necesario efectuar control de legalidad sobre esta situación, debiendo hacer pronunciamiento sobre la liquidación obrante en el Documento 19, por lo que se dejará sin valor ni efecto el auto adiado 25 de marzo de 2021.

No obstante, se hace menester indicar que la actualización presentada por la parte demandante, sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$ 351,000	\$ 8,265
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$ 351,000	\$ 8,153
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$ 351,000	\$ 8,088
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$ 351,000	\$ 8,023
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$ 351,000	\$ 7,996
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$ 351,000	\$ 8,105
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$ 351,000	\$ 7,992
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$ 351,000	\$ 7,924
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$ 351,000	\$ 7,910
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$ 351,000	\$ 7,855
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$ 351,000	\$ 7,769
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 351,000	\$ 7,738
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 351,000	\$ 7,693
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 351,000	\$ 7,631
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 351,000	\$ 7,582
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 351,000	\$ 7,551
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 351,000	\$ 7,468
19.70%	FEBRERO	2019	25	2.18%	\$ 351,000	\$ 6,379
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 351,000	\$ 7,541
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 351,000	\$ 7,523
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 351,000	\$ 7,530
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 351,000	\$ 7,516
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 351,000	\$ 7,509
TOTAL						\$ 177,743

¹ Ver Documento 23 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Resumen Obligación

Liquidación Aprobada a Corte 30-agosto-2017 (Doc 22 Cuaderno Principal)	\$954.684
Intereses moratorios aprobados desde 01-septiembre-2017 a 30-julio-2019	\$177.743
Menos pago de título judicial No 486030000148793	\$682.111
VALOR LIQUIDACIÓN	\$450.316

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1º- IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, al auto datado 30 de abril de 2021, conforme lo expuesto anteriormente. En consecuencia, dejar sin valor ni efecto la providencia antes mencionada para en su lugar proceder con la modificación y aprobación de la actualización de la liquidación del crédito.

2º- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

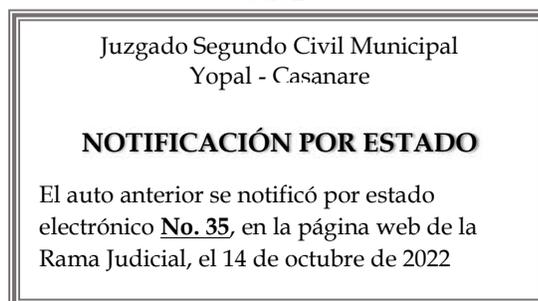
3º- APROBAR en la suma de **\$450.316 M/Cte.**, la liquidación del crédito con corte a 30 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

4º- Requerir a la parte demandante, para que el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente previsto, se sirva indicar si el abono indicado en la liquidación por la suma de **\$532.111**, corresponde a un pago hecho de manera directa a la entidad demandante o si hace parte del título judicial cobrado a favor de este proceso, a efectos de validar un posible pago total de la obligación y la consecuente terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac32510541fd2bcaecd4b03e7589e740cc38170403d5f3ad9a5200260aa79971**

Documento generado en 13/10/2022 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200145 -00
DEMANDANTE:	GRUPO SOLERIUM S.A.
DEMANDADO:	FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS VICTOR REYES TORRES HERRERA
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-NIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Revisado el cuaderno correspondiente al de medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad, este Despacho **RESUELVE:**

1°- INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las siguientes entidades: FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, MI BANCO, SERFINANZA, SOCTIABANK, BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOOMEVA, COONFIAR, BANCO W, GOBERNACIÓN DE CASANARE (Ver documentos 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

2°- DENEGAR la solicitud de corrección de las medidas cautelares decretadas, incoada por la apoderada de la parte activa, toda vez que los oficios civiles librados refieren el número de identificación del demandado FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS de manera correcta, el cual fue tomado de la información obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21235507c07b048241b91426ea8b8c26b0a31603494663bbf07f1665f3647ce**

Documento generado en 13/10/2022 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400950-00</u>
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	NANCY YAMILE SEPULVEDA VELANDIA PEDRO JOSÉ VALDERRAMA PACHECO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud que antecede respecto de la medida cautelar, este Juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR el embargo y retención de los salarios que percibe la demandada NANCY YAMILE SEPULVEDA VELANDIA en el BANCO DE BOGOTÁ S.A., cuya identificación y datos de notificación se refieren en el escrito que antecede.

Por secretaría librese oficio dirigido al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limitese la anterior medida cautelar a la suma de \$6.750.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (3) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e6f8c8b10829bbea4c82457c1964c8be8d4145bf52c89e7969806e855450ce**

Documento generado en 13/10/2022 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500455-00
DEMANDANTE	ERASMO VARGAS AVELLA
DEMANDADO:	SANDRA ROSSIO ROJAS FIGUEREDO
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO-REQUIERE PARTE

Atendiendo la solicitud que antecede respecto de la medida cautelar, este Juzgado **DISPONE:**

1°- INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO Oficio Civil No 535-K-08-10¹, por medio del cual se informa sobre el levantamiento de la medida decretada y acatada por este juzgado mediante proveído datado 17 de enero de 2019².

2°- Atendiendo lo ordenado en auto adiado 28 de octubre de 2021, sin que a la fecha se aviste cumplimiento por parte del ejecutante, se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue las constancias de radicación del Oficio Civil No 1862 GM³, recordando que en dicho auto se le otorga la carga de diligenciamiento.

3°- Por secretaria, procédase al envío del Oficio Civil No 1863 GM⁴ a través del buzón institucional de esta Judicatura, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

¹ Ver Documento 31 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

² Ver Documento 21 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

³ Ver Documento 29 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

⁴ Ver Documento 30 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd3e7d25c998cd4c27a1f993f365ec5909f56961873f5d6b8a0cc7028f9f2b7**

Documento generado en 13/10/2022 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200701057-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO:	HORACIO ANGARITA PINO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER

Atendiendo el memorial allegado, en aras de impartir celeridad al asunto de la referencia, este Juzgado **DISPONE:**

1°- ACEPTAR LA RENUNCIA de la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA¹, portadora de la T.P. No.125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

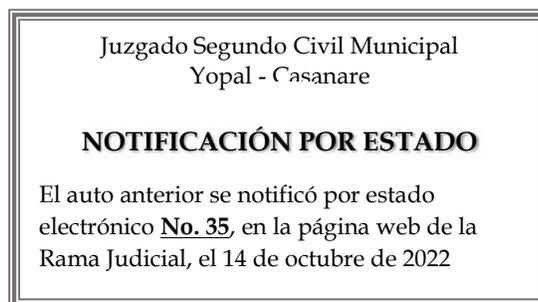
Se advierte a la profesional, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2°- REQUIERE a las partes para que alleguen liquidación del crédito, en cumplimiento de lo ordenado en auto adiado 22 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver Documento 44 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Código de verificación: **2d20c6197a9da49aabb5932bb2374a89c4a250b869e1036e453153184b73f244**

Documento generado en 13/10/2022 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SANEAMIENTO DE TITULACIÓN
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201300923</u> -00
DEMANDANTE:	TEONILA CERON
DEMANDADO:	JOSÉ EPAMINONDAS RUIZ RUIZ JOSÉ ENRIQUE LOZANO
ASUNTO:	DISPONE ENVÍO OFICIO-NO DA TRÁMITE A PETICIÓN

En aras de imprimir celeridad al asunto de la referencia, este Juzgado **RESUELVE:**

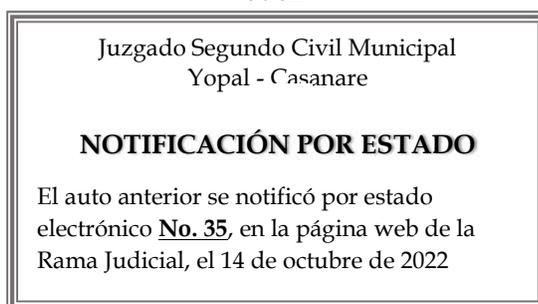
1°- Por secretaria, disponer del envío del **Oficio Civil 1461-GM¹**, a través del correo electrónico institucional, por medio del cual se está oficiando a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, para que se presente a este estrado Judicial y tome posesión como Curador Ad Litem de los demandados JOSE EPAMINONDAS RUIZ RUIZ y JOSE ENRIQUE LOZANO. Déjense las constancias de rigor.

2°- Respecto de lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, no se podrá tener contestada la demanda por parte del profesional SERGIO ANDRES GARAVITO PATERNINA, atendiendo que mediante decisión del 5 de julio de 2018² se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto 19 de octubre de 2017, luego las decisiones tomadas en este interregno no tendrían validez.

Posesionado el perito y presentada la contestación, ingrese el proceso al despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Ver documento 46 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 36 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6190f1dc5c179e211d8362d08aa5661e19623da032ffcede5bb0a353171235c2**

Documento generado en 13/10/2022 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL SUMARIO-NULIDAD ESCRITURA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901056-00
DEMANDANTE:	MARÍA TEOFILA CORREDOR Demandada en Ejecutivo
DEMANDADO:	JOSÉ ALBERTO CORREDOR COTINCHARA Demandante en Ejecutivo
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO-COSTAS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago respecto de las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del proceso de la referencia, presentada por la apoderada de la parte demandada, desde el pasado 12 de septiembre de 2022¹.

Siendo procedente la ejecución incoada por la parte demandada, aunado que en auto adiado 29 de septiembre de 2022² se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria, sin que fuera objeto de recurso, encontrándose a la fecha debidamente ejecutoriada, a la luz de lo normado en el CGP Art. 306 se librara la orden solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1°- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra **MARÍA TEOFILA CORREDOR**, a favor de **JOSÉ ALBERTO CORREDOR COTINCHARA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), por concepto de costas procesales a favor del demandado, condena impuesta en sentencia datada 05 de agosto de 2022, liquidada y aprobada en decisión del 29 de septiembre de 2022.

1.2 Por los intereses legales causados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el CC Art.1617, los cuales se liquidarán a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas, es decir, a partir del 06 de octubre de 2022.

2°- IMPRÍMASE a esta ejecución el trámite previsto por los artículos 306, 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

3°- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4°- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

¹ Ver Documento 50 Cuaderno Único-Expediente Digital

² Ver Documento 53 Cuaderno Único-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2026f63d01273f05b521dff56ba52d9f95e609a8c7d38e7dcd154819a4bd372f**

Documento generado en 13/10/2022 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200124 -00
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL RAMOS WALTEROS
DEMANDADO:	AGUSTÍN PINTO ÁLVAREZ LUZ STELLA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado **RESUELVE:**

1°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-102657, de propiedad de la demandada LUZ STELLA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.

Por secretaria librese la respectiva comunicación, la cual debe ir dirigida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso-Boyacá para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

2°- DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del **REMANENTE** y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado AGUSTÍN PINTO ÁLVAREZ, dentro del proceso ejecutivo radicado **2018-00110** el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. **Por secretaria librese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.**

Limítese la anterior medida en la suma de \$11.200.000 M/Cte.

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados AGUSTÍN PINTO ÁLVAREZ Y LUZ STELLA RODRIGUEZ ÁLVAREZ, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO BANCOOMEVA Y BANCO FINANDINA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$11.200.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df8da92c7a5ead37e71c23a1eb18f2322e9930cb621debbca66ea34b3d2b185**

Documento generado en 13/10/2022 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600456 -00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	SOBERANA COLORADO VILLALBA
ASUNTO:	RESUELVE PETICIÓN

En aras de impartir trámite a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante¹, en cuanto a la fijación de caución para efectos de trasladar el vehículo objeto de medida, este Juzgado NO ACCEDERÁ A TAL PEDIMENTO, pues se hace menester indicar que el bien se encuentra debidamente secuestrado desde el pasado 28 de junio de 2019, luego en aras de lograr el traslado entre parqueaderos, la parte interesada debe coordinar con el auxiliar de justicia secuestre para proceder de conformidad, trámite que deberá ser informado a esta Judicatura una vez sea efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a55679452fd910c592c26475b75f4bcaff94ac7da983867adae12aad174cfcb**

Documento generado en 13/10/2022 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver Documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600456-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	SOBERANA COLORADO VILLALBA
ASUNTO:	IMPARTE TRÁMITE-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Atendiendo que mediante decisión datada 22 de septiembre de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, quien en providencia datada 07 de octubre de 2021 resolvió revocar la sentencia anticipada emitida por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal¹, en aras de imprimir celeridad al trámite de la referencia y atendiendo que la única excepción propuesta por la demandada no prosperó, encontrándose trabada la Litis, no habiendo más que resolver, este Juzgado **DISPONE:**

1°- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de SOBERANA COLORADO VILLALBA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2016².

2°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3°. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida SOBERANA COLORADO VILLALBA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

4°. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.310.714).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

¹ Por medio del cual declaró parada la excepción de prescripción de la acción cambiaria

² Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Inciso Final Artículo 440 CGP

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffdc773a0abfea9612a0676b2ae1b8fd44bf57d186376a96cfafb01399fa2ed**

Documento generado en 13/10/2022 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800116</u> -00
DEMANDANTE:	AGRAS S.A.S.
DEMANDADO:	ANA BEATRIZ SÁNCHEZ GONZÁLEZ
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART 372 C.G.P.

Atendiendo que mediante decisión datada 29 de septiembre de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, quien en providencia datada 22 de abril de 2021 resolvió confirmar el auto datado 06 de marzo de 2020 emitida por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal¹, en aras de imprimir celeridad al trámite de la referencia este Juzgado **DISPONE**:

1°- RATIFICAR el decreto probatorio realizado por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión, realizado a través de proveído datado 06 de junio de 2020².

2°- FIJAR el **LUNES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia única según las previsiones del CGP Art.372.

3°- PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

4°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams), la cual será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis.

¹ Por medio del cual negó pruebas testimoniales, tanto de parte demandante como de la demandada.

² Ver Folio 165 a 169, Documento 01-Expediente Digital

c.Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d.Para efectos de identificación

-En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).

-Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.

-Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.

-En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

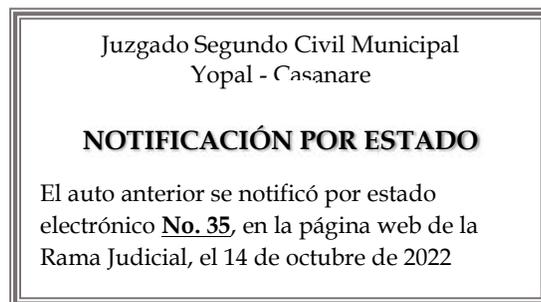
5°-REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd90ad8e19663150747be2e9a3b84ff703c381a54f0b6a033bf1fb11d3b4610**

Documento generado en 13/10/2022 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201801317</u> -00
DEMANDANTE:	JOSÉ MORENO
DEMANDADO:	JOSÉ REINALDO SARMIENTO ACOSTA
ASUNTO:	REQUIERE PARA CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN ACREEDOR PRENDARIO

Atendiendo que mediante proveído del 05 de noviembre de 2020¹ se ordenó la aprehensión del vehículo de placas UTT -332, sin que a la fecha se obre en el expediente constancia del diligenciamiento del comisorio No 057-GM² ni mucho menos trámite de notificación al acreedor prendario, este Despacho **DISPONE**:

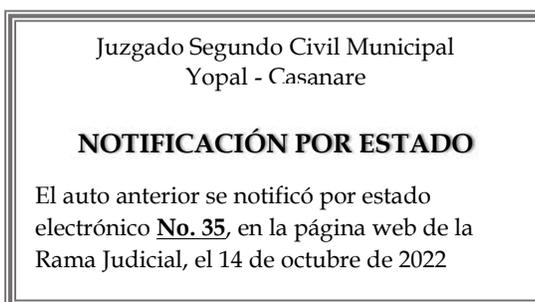
1°- REQUERIR por el término de treinta (30) días, a la parte demandante, a efectos se sirva indicar sobre el diligenciamiento del exhorto comisorio No 057-GM, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

2°- REQUERIR al extremo demandante para que dé cumplimiento a la orden del auto de fecha 05 de noviembre de 2020, esto es, surtir la notificación del acreedor prendario existente sobre el automotor de placas UTT-332 (CGP Art. 462).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver Documento 04 Cuaderno Medida Cautelares-Expediente Digital

² Ver Documento 05 Cuaderno Medida Cautelares-Expediente Digital

Código de verificación: **d84041ed163a66365c79e9455727970f648c5d4cd19cd11b44fc78c0ac97837b**

Documento generado en 13/10/2022 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400700 -00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	LINA MELISA PINTO SEGURA LUIS JORGE PINTO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Atendiendo que no obra respuesta por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, se **REQUIERE** a la parte demandante para que el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva indicar sobre el debido diligenciamiento del Oficio Civil 1481 GM¹, en aras de continuar con el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718b4583d4dabff85166540e4a2a1a85a04a101a1bb51722e70f4a61eee6775**

Documento generado en 13/10/2022 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver Documento 07 Cuaderno Medida Cautelares-Expediente Digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601026 -00
DEMANDANTE:	COVINOC S.A.
DEMANDADO:	JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo la solicitud de medida cautelares incoada por al apoderado de la parte ejecutante¹, este Despacho **DISPONE**:

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en productos financieros de cualquier título bancario que posea el demandado JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO, que posea en los productos financieros: **NEQUI y DAVIPLATA**.

Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente, advirtiendo que la medida se limitará a la suma de **\$143.000.000 MCTE**

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas encuentra corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO, en las siguientes entidades financieras: LULOBANK, J.P. MORGAN, BTG PACTUAL.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$143.000.000 M/Cte

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares aquí ordenadas, estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

¹ Ver documento 08 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163cb731c30c0db8b3ac508e0e3f69ef9f55cd98fc19ccd9148a7d02572ed36b**

Documento generado en 13/10/2022 03:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801215-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	NIDIA MILENA ESCALA CARDOZO
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN-NO DA TRÁMITE A CESIÓN

Revisadas las diligencias, se tiene que, mediante auto adiado 07 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago¹, por lo cual la demandada se notificó de manera personal el día 10 de junio de 2019². Por último, se presentó terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, en decisión del 10 de julio de 2020 de abstuvo este Despacho de impartir el trámite correspondiente, por cuanto el cesionario que presenta la solicitud, no se encuentra reconocido como tal, por lo que se le requirió para que allegara la documentación que acreditara la relación contractual, sin que a la fecha haya cumplido con lo solicitado.

Así las cosas, se tiene entonces que para la presente etapa procesal se encuentra debidamente integrado el contradictorio, sin que en el término legal la demandada hubiere presentado medios exceptivos. Por lo anterior, se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440. En igual sentido, se denegará la cesión de derechos que presuntamente se realizó por la entidad aquí ejecutante y a favor de SERVICES & CONSULTING SAS

Por ello, el Juzgado **DISPONE**:

1°- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A.y en contra de NIDIA MILENA ESCALA CARDOZO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de marzo de 2019³.

2°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3°. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida NIDIA MILENA ESCALA CARDOZO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

4°. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$340.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴

6°- Deniega la cesión de derechos de FINANCIERA JURISCOOP S.A. a favor de SERVICES & CONSULTING SAS, en atención al incumplimiento del requerimiento efectuado en auto adiado 10 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

¹ Ver Documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Inciso Final Artículo 440 CGP

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180e67fa5caa7818991682413732d3cacaab01645cb49aab26754093eb50b330**

Documento generado en 13/10/2022 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200124 -00
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL RAMOS WALTEROS
DEMANDADO:	AGUSTÍN PINTO ÁLVAREZ LUZ STELLA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia del cinco (05) de mayo de 2022¹, se INADMITIÓ la demanda ejecutiva singular de la referencia, presentada por LUIS ÁNGEL RAMOS WALTEROS, por conducto de apoderado judicial, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Estando en término, el día 13 de mayo del anuario², la parte ejecutante allego documental consistente en el poder debidamente otorgado por el demandante a favor del profesional DIEGO A. TORRES PORTILLA, en cumpliendo las premisas de la Ley 2213 de 2022, dando cumplimiento a lo solicitado en el auto que inadmitió la acción, luego es procedente librar la orden de pago, atendiendo que el título valor ejecutivo (letra de cambio) reúne los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 621 del estatuto comercial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **AGUSTÍN PINTO ÁLVAREZ y LUZ STELLA RODRIGUEZ ÁLVAREZ**, a favor de **LUIS ÁNGEL RAMOS WALTEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto de **capital adeudado**, representado en el **LETRA DE CAMBIO No. 001**, con fecha de exigibilidad el cinco (05) de junio de 2021
 - 1.1.** Por los **Intereses Corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 05 de junio de 2020 hasta el 05 de junio de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 06 de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Ver Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

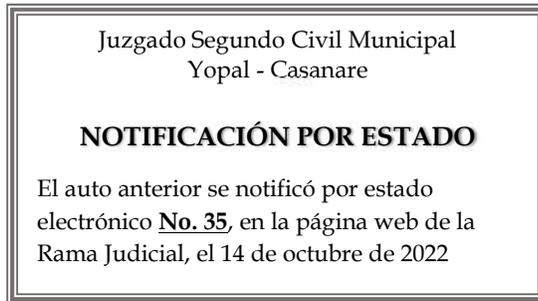
CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213/2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado DIEGO A. TORRES PORTILLA portador de la T.P. No 350.695 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646a8d7791690741c87858e76f17cb0cf602edb3b33088dfc6ffa6f138eea87e**

Documento generado en 13/10/2022 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>200100682</u> -00
DEMANDANTE:	COLMENA
DEMANDADO:	MARIA DORELLI CARO VDA DE AFRICANO
ASUNTO:	DISPONE ESTARSE A LOS RESUELTO-REQUIERE SOLICITANTE-APRUEBA LIQUIDACIÓN-FIJA FECHA REMATE

Atendiendo los sendos memoriales que obran en el plenario, en aras de imprimir celeridad al presente asunto, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- ESTESE a lo resuelto en auto adiado 17 de septiembre de 2020, respecto de la solicitud de reconocimiento de la señora ERISILDA DE JESÚS AFRICANO CARO como sucesora de la señora MARIA DORELLI CARO VDA DE AFRICANO. Por secretaria, dispóngase del envío del Link contentivo del expediente digital de la referencia al correo erisildadejesus@gmail.com.

2°- Previo a resolver lo peticionado por el señor JEYCKSON ANDRÉS AFRICANO CALVO, acredite a este Juzgado su parentesco con el señor JOSE EURIPIDES AFRICANO CARO (†) de quien se aduce ser hijo de la demandada, así como certificar el vínculo entre este último y la demandada.

3°- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo actor¹ a corte 11 de diciembre de 2019, en la suma de **\$341.035.261,71** como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado, como se detallará a continuación:

Obligación	Capital UVR	Capital Pesos	I Plazo UVR	I Plazo Pesos	I Moratorios UVR	I Moratorios Pesos	Total Pesos
0512170005041	170.707,208	44.462.894,34	32.485,471	3.902.011,88	349.743,721	91.095.236,78	140.927.716,97
0512170003829	336.715,007	40.444.725,13	85.043,662	10.215.070,49	1.244.199,331	149.447.749,12	200.107.544,74
TOTAL LIQUIDACIÓN EN PESOS							341.035.261,71

4°- Atendiendo que no se cumplió con la carga impuesta en auto anterior, se **REQUIERE** a la sucesora reconocida para que otorgue poder a profesional del derecho y pueda continuar con su representación y defensa técnica en el sub lite, atendiendo la naturaleza y cuantía del proceso.

5°- **FIJAR** como fecha el día **VIERNES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00A.M.)**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con F.M.I. No **470-3424**, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448–451.

¹ Ver Documento 70 Cuaderno Principal-Expediente Digital

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y NUEVO SIGLO, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem "REMATES" del micrositio de la Rama Judicial.

2º- ITERAR a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

• **PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA**

a) La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.

b) La oferta debe presentarse en **UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO** para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

c) **CONTENIDO DE LA POSTURA:**

- i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
- ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
- iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.

d) **ANEXOS DE LA POSTURA:**

- i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
- ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.

e) **OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA:** Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a16426bc23a164bd17446cbb5fd5a1907efcc1ec556baea832a1aa7d6eb5a0**

Documento generado en 13/10/2022 03:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200900980 -00
DEMANDANTE:	AMBROCIO CASTRO ACEVEDO
DEMANDADO:	ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR ENTIDADES

Atendiendo la repuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal¹, el Juzgado **RESUELVE:**

1°- INCORPORAR el oficio ORIPYOP-4702021EE01271, de fecha 14 de mayo de 2021, emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal.

2°- Atendiendo la respuesta que se pone de presente, se ordena OFICIAR a MUNICIPIO DE YOPAL-SECRETARIA DE HACIENDA-JURISDICCION COACTIVA y DEPARTAMENTO DE CASANARE-SECRETARIA DE HACIENDA-JURISDICCION COACTIVA, a efectos que sirva informar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el estado actual de los procesos de jurisdicción coactiva adelantados en cada una de ellas y en contra del aquí demandado, conforme lo obrante en las anotaciones 9 y 10 del del F.M.I. No 470-52259, atendiendo a que a la fecha ninguna ha comunicado a este estrado judicial la existencia de esos procesos, incumpliendo los preceptos normativos del CGP Art. 465.

Allegadas las respuestas, ingrese el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Ver documento 79 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5acdd036e7c0a3ed2757a366d365fb74561725c11ffbcc6da64138dec7ac05a**

Documento generado en 13/10/2022 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL SUMARIO-NULIDAD ESCRITURA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901056-00
DEMANDANTE:	MARÍA TEOFILA CORREDOR Demandada en Ejecutivo
DEMANDADO:	JOSÉ ALBERTO CORREDOR COTINCHARA Demandante en Ejecutivo
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo la solicitud de medida cautelares¹ incoada concomitantemente con la solicitud de ejecución de costas, este Despacho **RESUELVE:**

1º- PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARÍA TEOFILA CORREDOR, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIAS.A., BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL –BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A. BANCO MUNDO MUJER, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., BANCO GNB SUDAMERIS., sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$1.500.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares y oficios aquí ordenados, estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022

Firmado Por:

¹ Ver Documento 51 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa13722d8cad1e0e87d5402e0067c0d7561f0da16d37d964a2b191b2be7db8b**

Documento generado en 13/10/2022 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200298-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO	LUISA FERNANDA CUTA HERNANDEZ DOMINGO CUTA LAVERDE
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que poseen los demandados LUISA FERNANDA CUTA HERNANDEZ identificada con No. de cédula de ciudadanía 1.118.572.645 y DOMINGO CUTA LAVERDE identificado con No. de cédula de ciudadanía 9.3657.039 en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA; BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA; BANCOOMEVA; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 6.728.107.50 M/Cte.¹

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cd55f6f21e3af4a1fa9e2721627a282933ec33221eac243b33b7f44b7bede6**

Documento generado en 13/10/2022 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200303 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°-DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte y/o participación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470- 51821 inscrito en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Yopal, copropiedad de la demandada LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 47.433.413.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean la demandada LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 47.433.413, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COORBANCA, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$139.215.135.66 M/Cte.¹

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1673a645ba8cf3eeeb8a072011859d64a48a42db624c233726711a3e87412e07**

Documento generado en 13/10/2022 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO DE SIMULACION
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200294 -00
DEMANDANTE	LUZ MERY RINCON PEREZ MAGDALENA RINCON PEREZ
DEMANDADO:	MARIA JOSEFA RINCON PEREZ
ASUNTO:	ADMITIR DEMANDA

Subsanada en tiempo la demanda precedente, se observa que la misma cumple con los requisitos generales en los artículos 82 a 89 del CGP y los que trata el decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de simulación de promovido LUZ MERY RINCON PEREZ identificada con N. de cédula 23.901.422 y MAGDALENA RINCON PEREZ identificada con N. de cédula 23.826.639 en contra de MARIA JOSEFA RINCON PEREZ identificada con N. de cédula 23.826.957.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso verbal previstas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal y, en subsidio la notificación por aviso, o electrónica, según sea el caso, del auto admisorio de la demanda en las siguientes direcciones:

MARIA JOSEFA RINCON PEREZ: no posee correo electrónico, Calle 18 N0.28-34 de Yopal Casanare, Celular 3138502175.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

SEXTO: CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEPTIMO: Conforme al art. 590 del C.G.P. se decreta la medida de inscripción de demanda sobre el inmueble matriculado bajo No. 470-38094. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos de Yopal Casanare, comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c0adc10c5b6b145114b71bfecab29c24f5d7259474befc9462fa98aab6e3bb**

Documento generado en 13/10/2022 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200319-00
DEMANDANTE	JOSÉ FABIO MONROY RODRIGUEZ Y OTROS
CAUSANTE:	ÁNGELA ELVIRA RODRÍGUEZ ACEVEDO (Q.E.P.D)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente subsanación de la demanda de sucesión y como quiera que una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 1 de septiembre de 2022, donde se le indico a la parte demandante que “...no se aporta el registro civil de nacimiento...” De la señora LUZ ELENA MONROY RODRÍGUEZ. Situación que se subsano con el escrito presentado en término.

Con respecto a “...La parte actora no allega avalúo catastral de los predios relacionados...” La apoderada de la parte demandante allega el PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO donde se identifica el avalúo catastral para el año 2021, respecto de los bienes objeto de liquidación. En consecuencia, deberá admitirse y dársele el trámite de proceso LIQUIDATORIO.

El Juzgado segundo civil municipal de Yopal;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ÁNGELA ELVIRA RODRÍGUEZ ACEVEDO (Q.E.P.D), fallecida el día 29 de julio de 2020, en Bogotá, siendo Yopal, el último domicilio de la causante.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a JOSÉ FABIO, MARÍA CECILIA, LUIS ERNESTO, FANNY ZULEIMA, MIGUEL ANTONIO, MARÍA ANGÉLICA, GUADALUPE Y JORGE ELIECER MONROY RODRÍGUEZ; LEONARDO Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO; Y, EDGAR YACINIO GUANAY RODRÍGUEZ, y LUZ ELENA MONROY RODRÍGUEZ como herederos de la causante en su condición de hijos, debidamente demostrada su calidad, **quien acepta la herencia con beneficio de inventario** (Núm. 4°, Art. 488 C.G. del P.).

CUARTO: NOTIFIQUESE a los herederos conocidos y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, conforme lo dispone el CGP, Art. 492.

QUINTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta SUCESIÓN, de acuerdo con lo establecido en el CGP Art. 490. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

Una vez sea efectuada la publicación anteriormente mencionada, se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión. (CGP Art. 490 par. 1° y 2°).

SEXTO: DECLARAR la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante ÁNGELA ELVIRA RODRÍGUEZ ACEVEDO (Q.E.P.D)

SEPTIMO: SE ORDENA OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión de la causante ÁNGELA ELVIRA RODRÍGUEZ ACEVEDO (Q.E.P.D).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5a99d3438a096e74e16884c21cb98869ce798a92f76f21338e203326e9b9a9**

Documento generado en 13/10/2022 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200298-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO	LUISA FERNANDA CUTA HERNANDEZ DOMINGO CUTA LAVERDE
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, a través de apoderado, en contra de LUISA FERNANDA CUTA HERNANDEZ y DOMINGO CUTA LAVERDE, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –**Pagaré N° 8001618** (Fl.1-2, Doc.02 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709.
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUISA FERNANDA CUTA HERNANDEZ y DOMINGO CUTA LAVERDE a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$241.747.00), por el valor del **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 1** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pagadera el día 28 de agosto de 2019.
 - 1.1. VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$24.770.00), valor de los **INTERESES CORRIENTES**, sobre el **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 1** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causado desde el 29 de julio de 2019 al 28 de agosto de 2019.
 - 1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado de la cuota No. 1 a partir del día 29 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total de la cuota, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
2. DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$243.718.00), por el valor del **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 2** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pagadera el día 28 de septiembre de 2019.

- 2.1. VEINTI DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.799.00), valor de los **INTERESES CORRIENTES**, sobre el **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 2** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causado desde el 29 de agosto de 2019 al 28 de septiembre de 2019.
- 2.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado de la cuota No. 2 a partir del día 29 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total de la cuota, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
3. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$246.377.00), por el valor del **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 3** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pagadera el día 28 de octubre de 2019.
 - 3.1. VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$20.140.00), valor de los **INTERESES CORRIENTES**, sobre el **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 3** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causado desde el 29 de septiembre de 2019 al 28 de octubre de 2019.
 - 3.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado de la cuota No. 3 a partir del día 29 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total de la cuota, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
4. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$247.714.00), por el valor del **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 4** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pagadera el día 28 de noviembre de 2019.
 - 4.1. DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$18.803.00), valor de los **INTERESES CORRIENTES**, sobre el **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 4** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causado desde el 29 de octubre de 2019 al 28 de noviembre de 2019.
 - 4.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado de la cuota No. 4 a partir del día 29 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total de la cuota, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
5. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$250.275.00), por el valor del **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 5** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pagadera el día 28 de diciembre de 2019.
 - 5.1. DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.242.00), valor de los **INTERESES CORRIENTES**, sobre el **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 5** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causado desde el 29 de noviembre de 2019 al 28 de diciembre de 2019.
 - 5.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado de la cuota No. 5 a partir del día 29 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total de la cuota, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

6. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$251.775.00), por el valor del **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 6** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pagadera el día 28 de enero de 2020.
 - 6.1. CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS SETENTA PESOS M/CTE (\$14.742.00), valor de los **INTERESES CORRIENTES**, sobre el **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 6** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causado desde el 29 de diciembre de 2019 al 28 de enero de 2020.
 - 6.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado de la cuota No. 6 a partir del día 29 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total de la cuota, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
7. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$253.827.00), por el valor del **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 7** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pagadera el día 28 de febrero de 2020.
 - 7.1. DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.600.00), valor de los **INTERESES CORRIENTES**, sobre el **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 7** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causado desde el 29 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2020.
 - 7.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado de la cuota No. 7 a partir del día 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total de la cuota, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
8. DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$259.582.00), por el valor del **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 8** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pagadera el día 28 de marzo de 2020.
 - 8.1. NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.935.00), valor de los **INTERESES CORRIENTES**, sobre el **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 8** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causado desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de marzo de 2020.
 - 8.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado de la cuota No. 8 a partir del día 29 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total de la cuota, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
9. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$257.989.00), por el valor del **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 9** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pagadera el día 28 de abril de 2020.
 - 9.1. OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$8.528.00), valor de los **INTERESES CORRIENTES**, sobre el **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 9** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causado desde el 29 de marzo de 2019 al 28 de abril de 2020.
 - 9.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado de la cuota No. 9 a partir del día 29 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total de la cuota, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso

exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

10. DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$260.300.00), por el valor del **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 10** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pagadera el día 28 de mayo de 2020.

10.1. SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$6.217.00), valor de los **INTERESES CORRIENTES**, sobre el **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 10** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causado desde el 29 de abril de 2019 al 28 de mayo de 2020.

10.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado de la cuota No. 10 a partir del día 29 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total de la cuota, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

11. DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$262.215.00), por el valor del **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 11** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pagadera el día 28 de junio de 2020.

11.1. CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$4.302.00), valor de los **INTERESES CORRIENTES**, sobre el **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 11** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causado desde el 29 de mayo de 2019 al 28 de junio de 2020.

11.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado de la cuota No. 11 a partir del día 29 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total de la cuota, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

12. DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$265.446.00), por el valor del **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 12** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pagadera el día 28 de julio de 2020.

12.1. DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.094.00), valor de los **INTERESES CORRIENTES**, sobre el **CAPITAL** adeudado, de la **CUOTA NO. 12** representado en el **Pagaré N° 8001618**, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causado desde el 29 de junio de 2019 al 28 de julio de 2020.

12.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado de la cuota No. 12 a partir del día 29 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total de la cuota, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

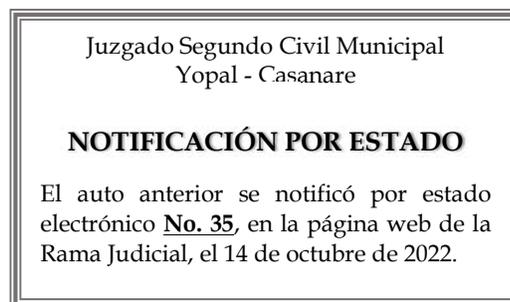
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de55ccce342210e2c750c6594744ac84018838dae8d8e663b57ec6eeaa8e7b**

Documento generado en 13/10/2022 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200303 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en los **Pagarés No. 3630097671; 3630099555; 3630099556; 3630099557; sin número, suscrito el 14 de julio de 2018; sin número, suscrito el 09 de julio de 2019**, visto a folio 81 – 118 de documento 07 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 11 de agosto de 2022, donde le indico a la parte demandante que “...es necesario que cada título valor tenga su correspondiente anotación de endoso en procuración a favor de ALIANZA SGP S.A.; o bien, que en el poder conferido se especifique los títulos valores endosados y que se intentan hacer valer su cobro en la presente demanda. ...” Situación que se subsanó con el escrito debidamente presentado.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ a favor del BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Con respecto a la Pagaré No. 3630097671:

1. CATORCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$14.076.466), por concepto del **CAPITAL**.
 - 1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 3 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital, CATORCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$14.076.466). Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

Con respecto a la Pagaré No. 3630099555:

2. CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/TE (\$56.963.530), por concepto del **CAPITAL**.

2.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total del capital, CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/TE (\$56.963.530). Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

Con respecto a la Pagaré No. 3630099556:

3. TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/TE (\$3.205.110), por concepto del **CAPITAL**.

3.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 3 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital, TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/TE (\$3.205.110). Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

Con respecto a la Pagaré No. 3630099557:

4. SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$699.445), por concepto del **CAPITAL**.

4.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital, SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$699.445). Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

Con respecto a la Pagaré sin número, suscrito el 14 de julio de 2018:

5. CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$4.554.496), por concepto del **CAPITAL**.

5.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 3 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital, CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$4.554.496). Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

Con respecto a la Pagaré sin número, suscrito el 09 de julio de 2019:

6. DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$2.904.184), por concepto del **CAPITAL**.

6.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 4 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital, DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$2.904.184). Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

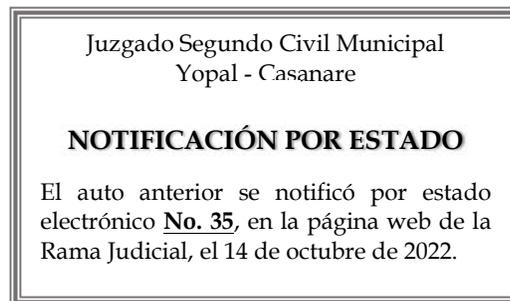
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP artículo 75 y el L.2213/2022 art. 5, **RECONOCER** a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee495df4d37e14f06b1b988279a5dd8f42797298e533c026030947c017c2ce61**

Documento generado en 13/10/2022 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200309-00
DEMANDANTE	ALBA RUBIELA TORRES Y OTROS.
CAUSANTE	MARIA GILMA TORRES (Q.E.P.D)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente subsanación de la demanda de sucesión y como quiera que una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 11 de agosto de 2022, donde se le indico a la parte demandante que “...En el poder presentado para la representación del apoderado judicial de la parte actora, no registra en contra de quien va dirigida la demanda, al igual que se omitió que debe ser dirigida en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes susceptibles de herencia, por lo que es insuficiente para presentar la demanda...” y que “De la misma manera, la demanda no está dirigida contra persona determina ni contra personas indeterminadas, tal como lo exige el artículo 87 del código general del proceso...” Situación que se subsano con el escrito presentado en término.

Con respecto a “...La parte actora no allega avalúo catastral para determinar la cuantía del proceso...” El apoderado de la parte demandante allega el impuesto predial donde se identifica el avalúo catastral para el año en curso, respecto de los bienes objeto de liquidación. En consecuencia, deberá admitirse y dársele el trámite de proceso LIQUIDATORIO.

Sobre la solicitud de las medidas cautelares No. 1 “...se ordene la restitución del bien inmueble objeto de la presente...” no es procedente, ya que no se encuentra taxativa en el Art. 480 del C.G.P. Y la medida No. 2 “...se compulsen copias a la Fiscalía en contra del señor Wilson Javier Torres Chaparro, por el delito de violencia intrafamiliar...” el despacho al no tener competencia, no ordenamos la medida cautelar, sin embargo, si alguno estima que el actuar del otro incurre en alguna acción tipificada en el ordenamiento penal, tiene las instancias y mecanismos legales para actuar como lo considere pertinente.

El Juzgado segundo civil municipal de Yopal;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA GILMA TORRES (Q.E.P.D), fallecida el día 10 de febrero de 2016, en Yopal Casanare, siendo Yopal, el último domicilio de la causante.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a JOSE RICARDO AVILA TORRES, ALBA RUBIELA TORRES, FLOR ANGELA CHAPARRO TORRES, ROSA SENAI DA CHAPARRO TORRES, YASMIN ELENA CHAPARRO TORRES y NERIDA MARCELA TORRES, como herederos de la causante en su condición de hijos, debidamente demostrada su calidad, **quien acepta la herencia con beneficio de inventario** (Núm. 4°, Art. 488 C.G. del P.).

CUARTO: NOTIFIQUESE a los herederos conocidos y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, conforme lo dispone el CGP, Art. 492.

QUINTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta SUCESIÓN, de acuerdo con lo establecido en el CGP Art. 490. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

Una vez sea efectuada la publicación anteriormente mencionada, se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión. (CGP Art. 490 par. 1° y 2°).

SEXTO: DECLARAR la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante MARIA GILMA TORRES (Q.E.P.D).

SEPTIMO: SE ORDENA OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión de la causante MARIA GILMA TORRES (Q.E.P.D).

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la causante MARIA GILMA TORRES (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 23.740.673, sobre el predio ubicado en el municipio de Yopal, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-63749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Buga Valle. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Buga (V), para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

NOVENO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas No. 1 y 2, conforme a lo que se indicó en las consideraciones.

DECIMO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP artículo 75 y el L.2213/2022 art. 5, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** como apoderado principal de los demandantes al Doctor a JUAN CARLOS PEREZ JARAMILLO portador de la T. P. N° 310.632 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49d5c8bc4328ce225fdddddcdab9cc27c40a5fb2cfe85f4fb32d419af4ddd9d**

Documento generado en 13/10/2022 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100467-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	LEYDIS KAROLINA OROZCO VARGAS
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá en la parte resolutive según corresponda.

De otra parte y previendo la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer a la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder inicialmente conferido a la abogada YULY YAMARY BARON VARGAS.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CUARTO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEXTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2628db7069153f92a790116ef7b84cd2382a602402a6a799f3506beaed7a73fa**

Documento generado en 13/10/2022 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100514-00
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE
DEMANDADO:	CRISTIAN SANCHEZ CHAPARRO DEISY ROCIO VARGAS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO TRANSACCION

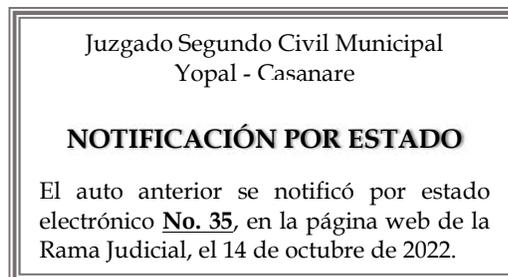
Previo a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por transacción, radicada por el demandante con solicitud de pago de títulos judiciales, se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P. En tal sentido, se ordena correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que las partes se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4d9f0f8193c434b7b9328908ea9156bef71b990632d12c4fb16ccac80ba99c**

Documento generado en 13/10/2022 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2013-00949-00
DEMANDANTE	HIGINIO ALARCON QUINTERO
DEMANDADO:	ANDRES MAURCIO ROSALES ALVAREZ
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, las partes presentan transacción con el objetivo de dar por terminado el proceso de la referencia.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada al unísono por los extremos en litigio, es decir, quienes celebraron el referido acuerdo, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, es decir, se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dará por terminado el proceso de la referencia, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto y de los hallados hasta la fecha de presentación del correspondiente escrito de terminación, esto es, 29 de septiembre de 2022 efectúese la entrega y pago al demandante, el saldo restante devuélvanse al demandado.

QUINTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

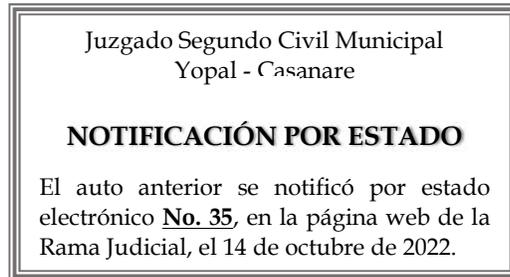
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe8fad41348eebcd3121d105fac3d7017d4bb0b9daddcc0f66218851d4b01fa**

Documento generado en 13/10/2022 03:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00048-00
DEMANDANTE	SYETEMGROUP S.A.S
DEMANDADO:	MARTINEZ ROJAS VICTOR LEYDER
ASUNTO:	NO ACCEDE SOLICITUD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. Aceptar la renuncia al poder inicialmente conferido que presenta el abogado RAMON JOSE OYOLA RAMOS.
2. Abstenerse de reconocer personería jurídica a los nuevos abogados designados, toda vez que no existe dentro del expediente certificado de existencia y representación legal en la que se pueda constatar las facultades con las que actúa la señora SOCORRO BOHORQUEZ CASTAÑEDA.
3. Por último, y en lo que tiene que ver con la solicitud de retiro de demanda, no es posible dar trámite por cuanto quien presenta la petición no es apoderado reconocido dentro del proceso; y en gracia de discusión, la demanda ya se encuentra con orden de rechazo de demanda debidamente ejecutoriada, de fecha 12 de mayo de 2022, razón por la cual deberán estarse a lo allí resuelto.
4. Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b019b72d4fee204cfd7c0bb7d6593004fa0615754a766fd7f0b6ae854bf5f884**

Documento generado en 13/10/2022 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00160-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CLIVE JOSEPH BONNETH CABALLERO
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 09 de junio de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f4006dbf2e2f4517bac7fb14be100d46333e845bd014b8f2c1d9887cb1c957**

Documento generado en 13/10/2022 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01270-00
DEMANDANTE	MILTON VARGAS FERNANDEZ
DEMANDADO:	MAURICIO EFRAIN ROZO CELIS
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado que trata el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, sin oposición alguna, el despacho;

DISPONE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda que realiza la parte demandante.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios.
4. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa01a790664a6c12945c4c85343ad88f00399ec9c5eccf7944501bbef4fcae1**

Documento generado en 13/10/2022 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00009-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	XIMENA VELANDIA GRANADOS
ASUNTO:	OBEDECE SUPERIOR Y TERMINA POR PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. Devueltas las diligencias del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se **DISPONE**:
 - 1.1. Estarse a lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 09 de septiembre de 2022, la cual resolvió no prosperar el impedimento propuesto por el Despacho.
2. Consecuencia de lo anterior, avocar conocimiento de la presente actuación y continuar con el trámite del proceso.
3. En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, por lo que se **DISPONE**:
 - 3.1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
 - 3.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).
 - 3.3. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
 - 3.4. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguense a la parte demandada.
 - 3.5. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d2b54a4565acc14549e0618104088577e611690a2237b08637b3e05ad7b485**

Documento generado en 13/10/2022 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00871-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	YULI ALEJANDRA RUIZ BUSTAMANTE PEDRO VICENTE GALAN GONZALEZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la sociedad allí designada.

De otra parte y previendo la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ellos conferido.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder antes conferido a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CUARTO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEXTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada.

SÉPTIMO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

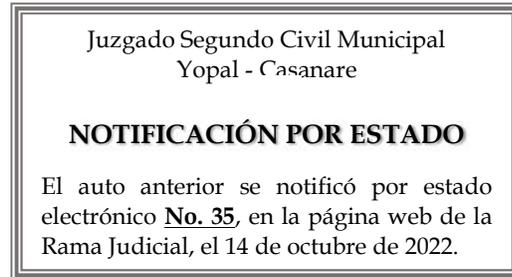
OCTAVO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2295b6893878fce4f684e6f91f0909938b32e32d0686dad9b3fec633a37072c5**

Documento generado en 13/10/2022 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01581-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	IVONN SHIRLEY ROJAS ARENAS
ASUNTO:	REANUDA PROCESO – TERMINA POR PAGO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, se dispuso la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, y previendo que dicho término ya se cumplió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, se dispondrá la reanudación del presente asunto.

De otra parte y previendo la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Teniendo en cuenta que el término de suspensión decretado en auto de fecha 10 de marzo de 2022, se cumplió, téngase por reanudada la actuación de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163 del CGP.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SEXTO. Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88097d0f41ffb7fe5f21d451ff8fa2f6d3031d42c3e564cf2323bd581b940dd5**

Documento generado en 13/10/2022 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00832-00
DEMANDANTE	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DORA LUBERTH GUTIERREZ PEÑA SANDRA PATRICIA GUTIERREZ
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado que trata el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, sin oposición alguna, el despacho;

DISPONE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda que realiza la parte demandante.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios.
4. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8b1a08abfc2fef87a79a8efa973d25c472ca33d9fc2494ba7887184a9dd785**

Documento generado en 13/10/2022 03:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01033-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MANUEL ALBERTO ROMERO GIMENO
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Acreditada como ha sido la inmovilización del automotor distinguido con placa JDL-767, el cual fue dejado a disposición del Juzgado por parte de la Policía Nacional, aunado a la petición que formula la apoderada del acreedor mobiliario, donde solicita dar terminado el proceso por encontrarse el automotor a disposición del acreedor en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S.

Al efecto, se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado, conforme lo determina la L 1676/2013 y el D 1835/2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen.

Sin perjuicio de lo anterior, comoquiera que, a la vez, se deprecia la cancelación de la cautela aquí ordenada, se

RESUELVE

1. En cuanto al reconocimiento de personería jurídica solicitado por la apoderada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, el despacho se está a lo resulto en auto de fecha 22 de septiembre de 2022.
2. En cuanto a la solicitud de cancelación y/o levantamiento de la orden de aprehensión del rodante, el despacho se está a lo resulto en auto de fecha 22 de septiembre de 2022.
3. En cuanto a la orden de entrega del rodante inmovilizado, el despacho se está a lo resulto en auto de fecha 22 de septiembre de 2022.
4. En consecuencia, de lo anterior, **DECRETAR** la terminación de la presente solicitud.
5. Realícese el desglose del contrato de garantía mobiliaria y sus anexos base de la solicitud al extremo demandante, toda vez que bien continúa siendo garantía de la obligación que el deudor tiene vigente con el extremo demandante.
6. **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente, dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea66feaa9a553b1412520afce2b8280952f1d790d7962c6e5515cc78b97721f**

Documento generado en 13/10/2022 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00160-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CLIVE JOSEPH BONNETH CABALLERO
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

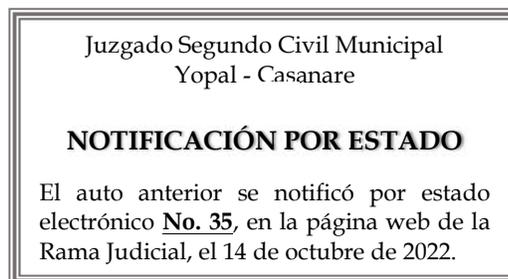
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2b35dc46029dcf0b90682a9b2924158189deedbab96b15894c6e65d031e60d**

Documento generado en 13/10/2022 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701031-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARGOTH ALEXANDRA BLANCO CASTRO
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención al escrito de renuncia de poder y el nuevo poder allegado al proceso, se procederá en la parte resolutive según corresponda.

De otra parte y previendo la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Es de advertir que, a pesar de no observarse informe de policía sobre la puesta a disposición del vehículo inmovilizado y puesto a órdenes de este Despacho, no es menos cierto, que la demandada allega copia del acta de inventario del rodante, lo que permite concluir que este fue inmovilizado y que se encuentra en poder del comando de policía, por lo que deberá oficiarse a dicha entidad para que efectúe la entrega respectiva a quien le fue inmovilizado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia que presenta la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

SEGUNDO. Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, de conformidad con el poder visible dentro del expediente.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CUARTO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes**, incluyendo el dirigido al comando de policía de Yopal Casanare, para efectos de que realice la entrega del vehículo en comento a quien le fue inmovilizado. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEXTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SÉPTIMO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que realiza la demandada.

OCTAVO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22b51289bec389c8d738ff147f9f44f700fdcbbabd64dbc1e97e8f816c268d3**

Documento generado en 13/10/2022 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2005-00478-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	WALDO RINCON CABRERA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención al escrito de renuncia de poder y el nuevo poder allegado al proceso, se procederá en la parte resolutive según corresponda.

De otra parte y previendo la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO.** Aceptar la renuncia al poder que presenta el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA.
- SEGUNDO.** Reconocer a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.
- TERCERO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- CUARTO.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
- QUINTO.** Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- SEXTO.** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguense a la parte demandada.
- SÉPTIMO.** Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.
- OCTAVO.** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ac79ade0be797e2470cdf7cddfb4094e04634e65a24b88bd2b85b20391fe8f**

Documento generado en 13/10/2022 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00389-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JAIMES SANCHEZ JERSSON FERNANDO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición que antecede, mediante la cual se pretende la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, tenemos que no hay lugar a proceder de tal manera por cuanto el proceso no ha sido objeto de calificación.

Ahora bien, y atendiendo principios de economía procesal, se interpretaría la anterior solicitud como la de retiro de la demanda, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se ha consumado el objeto de la solicitud de aprehensión impetrada, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf2de63da2e26194ba167563a9498dc8451f60f60012a697cb4f951e5d5cf48**

Documento generado en 13/10/2022 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00759-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	GARCIA ROJAS EDILBERTO
ASUNTO:	CORRECCION AUTO

Efectuado el control de legalidad dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que se hace necesario corregir el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, toda vez que por error involuntario en el encabezado de dicha providencia se refirieron unos extremos procesales y un numero de radicado diferente al que realmente corresponde.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá su corrección.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Corregir el encabezado del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, quedando así:

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00759-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	GARCIA ROJAS EDILBERTO
ASUNTO:	CORRECCION AUTO

Los demás apartes del referido auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 35 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aa1b2a48e27a23f52d19193640e2726e6cdac3e997928c06415bd20b40e715**

Documento generado en 13/10/2022 03:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION DECLARATIVO - COSTAS PROCESALES
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2013-00249-00
DEMANDANTE	VANETRANS LTDA YENCY DUEÑAS VELA
DEMANDADO:	CISMO LIMITADA CONSTRUCCION Y OTROS.
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DEMANDA

Mediante escrito que antecede el vocero judicial de la parte demandante manifiesta su intención de renunciar a la ejecución que aquí nos convoca; misma que será interpretada por el despacho como una solicitud de retiro de la demanda, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se ha consumado cautela alguna, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0889aacbb6d6a280ef075e82cc0ee3ed024681a2228e1ddaac2e700f4418a**

Documento generado en 13/10/2022 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO SUBSIDIARIAMENTE NULIDAD ABSOLUTA COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00418-00
DEMANDANTE	MILLER CARDENAS
DEMANDADO:	ARMANDO SERRANO CASTAÑEDA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se han consumado las cautelas decretadas, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 35**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71aa68511d3b429153b2d81e899ba5b79b5a846ad25b93f07bef000725824164**

Documento generado en 13/10/2022 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>